



"2024 - 30º ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"

Resolución Plenaria N.º

Ref.: FORMULA RECOMENDACIONES EN MATERIA DE CONTRATACIÓN AL MTRO DE ECONOMÍA Y A LA MTRO DE PRODUCCIÓN Y AMBIENTE REF CONTRATACIÓN COMBIS Y CAMIÓN INCENDIO FORESTAL

"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos"



"2024 - 30º ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"

USHUAIA, 07 MAYO 2024

VISTO: los Expedientes del registro del Ministerio de Producción y Ambiente N° MPA-E-5819-2023 caratulado: "CONTRATACIÓN COMBIS Y CAMIÓN INCENDIO FORESTAL – Emergencia Ígnea Ley Provincial N° 1457 y Decretos Provinciales N° 3313 y 3316"; N° MPA-E-25750-2023 caratulado "NIETO WALTER MARCELO – PAGO 2 Y 3 DE 6"; y N° MPA-E-25945-2023 caratulado "NIEVAS IRMA SELVA – PAGOS 2 Y 3 DE 6"; y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones del Visto tramitó la contratación directa bajo el procedimiento de excepción de adjudicación simple, en el marco de la emergencia ambiental por incendios forestales declarada por la Ley Provincial N.º 1457, consistente en el servicio de transporte de los brigadistas que fuera adjudicada por la Resolución ME N° 165/23 (fojas 80/81 – Expte. N° MPA-E-5819-2023) y los pagos correspondientes a las primeras tres cuotas sobre 6 de dos de los proveedores adjudicados dispuestos por la Resolución Directora OPC N° 008/23 (fojas 193/194 – Expte. N° MPA-E-5819-2023) y las Resoluciones Subdirector OPC N° 068/23 (fojas 38/39 – Expte. N° MPA-E-25750-2023) y N° 065/23 (fojas 53/54 – Expediente N° MPA-E-25945-2023).

Que posteriormente fueron intervenidos en el marco del control posterior emitiéndose mediante las Actas de Constatación TCP N.º 15/2024 – P.E. (fojas 245/251 - Expte. N° MPA-E-5819-2023), N.º 16/2024 – P.E. (fojas 60/62 - Expte. N° MPA-E-25750-2023) y N.º 17/2024 – P.E. (fojas 77/79 – Expte. N° MPA-E-25945-2023), detectándose incumplimientos de carácter sustancial como formal, además de requerimientos y recomendaciones de cada caso.

Que luego regresan las actuaciones con el descargo formal por parte del Subsecretario de Administración Financiera del Ministerio de Producción y Ambiente, señor Vicente Carlos NUÑEZ (fojas 255 - Expte. N° MPA-E-5819-2023, fojas 63/64 - Expte. N° MPA-E-25750-2023 y fojas 80/81 - Expte. N° MPA-E-25945-2023).

Que a raíz de ello, se emitió el Informe Contable N.º 68/2024, Letra: TCP-PE (fojas 259/264 - Expte. N° MPA-E-5819-2023, fojas 67/72 - Expte. N° MPA-E-25750-2023 y fojas 84/89 - Expte. N° MPA-E-25945-2023), donde el Auditor Fiscal C.P. Leonardo VIVAS AHUMADA efectuó el siguiente análisis:

“(…) 4.1 Incumplimientos sustanciales

Ref. 1: MPA-E-5819-2023

• **Incumplimiento sustancial N.º 1:**

‘Ley Provincial N.º 141: artículo 108, inciso e); Ley Provincial N.º 1015: artículo 18, inciso b) y Resolución OPC N.º 96/22 – anexo I: punto 3: al prever efectos retroactivos en el acto administrativo de adjudicación, como consecuencia de que el procedimiento se ha iniciado luego del inicio de la prestación del servicio; conducta contraria a los principios de igualdad y juridicidad que rigen las contrataciones públicas.’

• **Incumplimiento sustancial N.º 2:**

‘Ley Provincial N.º 1015: artículo 14º, subsiguientes y Ley Provincial N.º 141: artículo 100: dado que las facturas canceladas del periodo enero corresponden a un reconocimiento de gastos como consecuencia de lo expuesto en el incumplimiento anterior. La prestación del servicio inició el 01/01/2023 y la notificación de la adjudicación aconteció el 06/02/2023.’

• **Incumplimiento sustancial N.º 3:**

‘Ley Provincial N.º 376: que adhiere a la Ley Nacional N.º 24.449 sobre el Régimen Nacional de Tránsito y Seguridad Vial: ya que, de acuerdo a la documentación acreditada, no todos los oferentes cumplen con los permisos y licencias necesarias para el transporte de cargas y pasajeros.’



"2024 - 30º ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"

Descargo: según consta en la Nota sin número del 09/02/2024, la cual ha sido incorporada a fojas 255, el Sr. Subsecretario Vicente Carlos NUÑEZ ofrece el siguiente descargo:

‘Respecto a las Observación Sustancial N°1: se encuentra la respuesta a la misma en orden N°97, descargo del entonces Subdirector de la Oficina Provincial de Contrataciones.

Respecto a las Observación Sustancial N°2: lo tendremos en cuenta para próximas tramitaciones.’

Con respecto al incumplimiento sustancial N.º 3 no obra descargo.

Análisis y conclusión: respecto a los **Incumplimientos Sustanciales Nros. 1 y 2** al resultar posterior el acto administrativo de adjudicación del inicio efectivo de la prestación del servicio, queda evidenciado el apartamiento normativo detectado, sin que el cuentadante brinde mayores elementos que analizar. Por lo tanto, se ratifica lo oportunamente expresado en el acta de constatación, considerando que los mismos subsisten con carácter insalvable en la presente instancia.

En relación con el **Incumplimiento Sustancial N.º 3**, relacionado a los permisos y licencias necesarias para el transporte de cargas y pasajeros de los choferes, no obra descargo alguno, por lo tanto, se ratifica el incumplimiento sustancial enunciado considerando que el mismo subsiste con carácter insalvable en la presente instancia.

Ref. 2 y 3: MPA-E-25750-2023 / MPA-E-25945-2023

• **Incumplimiento Sustancial N.º 1:**

‘**Ley Provincial N.º 1051: artículo 14º, subsiguientes y Ley Provincial N.º 141: artículo 100:** dado que las facturas canceladas del periodo febrero 2023 corresponden los primeros días a un reconocimiento de gastos como consecuencia de que la notificación de la orden de compra aconteció el 06/02/2023 y la prestación del servicio inició el 01/01/2023.’

“Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos
e insulares correspondientes son argentinos”

• **Incumplimiento Sustancial N.º 2:**

‘Ley Provincial N.º 376 que adhiere a la Ley Nacional N.º 24.449 sobre el Régimen Nacional de Tránsito y Seguridad Vial: ya que, de acuerdo a la documentación acreditada, no consta que la oferente y los choferes reúnan la totalidad de los permisos y licencias necesarias para el transporte de cargas y pasajeros.

Al respecto se remite a lo analizado por el Informe Contable N.º Informe Contable N.º 363/23 – P.E. y del Informe Legal N.º 268/23 – TCP-CA (MPA-E-5819-2023)’ (SIC).

Descargo: *a fojas 63 (ref. 2) y 80 (ref. 3) se encuentran los descargos realizados mediante notas sin número del 09/02/2024, suscriptas por el señor Subsecretario Vicente Carlos NUÑEZ en las cuales informa por igual:*

‘Respecto a las Observación Sustancial N°1: lo tendremos en cuenta para próximas tramitaciones.

Respecto a las Observación Sustancial N°2: lo tendremos en cuenta para próximas tramitaciones. Se remite a la respuesta realizada en el expediente, caratulado: ‘CONTRATACIÓN COMBIS Y CAMIÓN INCENDIO FORESTAL – Emergencia Ignea Ley Provincial N° 1457 y Decretos Provinciales N° 3313 y 3316”, respuesta al Acta de Constatación T.C.P. N° 15/2024-P.E.’

Análisis y conclusión: *ante la falta de nuevos elementos para efectuar un análisis y considerando que el cuentadante indica que lo tendrá en cuenta para próximas tramitaciones, se considera que los incumplimientos sustanciales subsisten con carácter insalvable en la presente instancia.*

4.2 Incumplimientos formales

A continuación, se transcribirán todos los incumplimientos formales y en el punto siguiente, los requerimientos efectuados, cabe aclarar que para ninguno de ellos se efectuó descargo alguno, ni se incorporó documentación adicional.



“2024 - 30º ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994”

Se deja constancia que los incumplimientos formales detectados han sido incorporados en el establecido en la Resolución Plenaria N.º 122/18 Anexo I, Acápite 1, Punto 1.1.1. Los mismos se transcriben a continuación para su conocimiento:

Ref. 2: MPA-E-25750-2023

• **Incumplimiento Formal N.º 1:** ‘Decreto Provincial N.º 674/11 – anexo I, artículo 34, punto 86 ‘Plazo para la conformidad definitiva’: dado que las facturas enviadas el 03/03/2023 obrantes a fojas 2 fueron conformadas un mes después el 04/04/2023.’

Ref. 3: MPA-E-25945-2023

• **Incumplimiento Formal N.º 1:** ‘Decreto Provincial N.º 674/11 – anexo I, artículo 34, punto 86 ‘Plazo para la conformidad definitiva’: dado que las facturas enviadas el 03/03/2023 obrantes a fojas 3 y 4 fueron conformadas un mes después el 05/04/2023.’

4.3 Requerimientos

Considerando los descargos incorporados en la presente instancia, donde el cuentadante ha brindado la escasa información que se analiza en el presente informe, se estima conveniente, salvo mejor y elevado criterio, que los siguientes requerimientos sean ordenados como medida de mejor proveer prevista en el punto 2.2. de la Resolución Plenaria N.º 122/18 – Anexo I.

Ref. 1: MPA-E-5819-2023

• **Requerimiento N.º 1:** ‘Incorporar las facturas presentadas por los proveedores MLADONADO (factura tipo “C” N.º 00002-00000026) y NIETO (facturas tipo “C” N.º 00003-00000038 y 00000039), toda vez que las mismas no constan acreditadas en las copias remitidas a control.’

Ref. 2 y 3: MPA-E-25750-202 / MPA-E-25945-2023

• **Requerimiento N.º 1:** ‘Se solicita identificar los choferes de las unidades puestas al servicio durante los periodos facturados’.

“Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos”

Ref. 3: MPA-E-25945-2023

- **Requerimiento N.º 2:** 'Atento que la licencia de conducir obrante a fojas 24 vuelta resulta ilegible, se solicita incorporar otra copia.'

5. Conclusión

En virtud de lo expuesto en el apartado '4. Análisis', donde se expone puntualmente los incumplimientos detectados, con su descargo y análisis respectivo, se resumen las conclusiones obtenidas.

Respecto a los incumplimientos que no han sido subsanados, se elevan las actuaciones de referencia en el marco del punto 1.4.2. del Anexo I de la Resolución Plenaria N.º 122/2018 y se informan los siguientes puntos:

Normativa incumplida:

- Ley Provincial N.º 1015, Capítulo II, Art. 14º y subsiguientes.
- Ley Provincial N.º 141, Artículo 100 y 108.
- Resolución OPC N.º 96/22, Anexo I, punto 3.
- Ley Provincial N.º 376 que adhiere a la Ley Nacional N.º 24.449.

Actos administrativos:

- Resolución M.E. N.º 165/23 (fs. 80/81 del expte. De la ref. 1): aprueba el procedimiento de contratación y adjudicación.
- Resolución Directora OPC N.º 008/23 (fs. 193/194 del expte. De la ref. 1): aprueba el gasto y pago.
- Resolución Subdirector OPC N.º 068/23 (fs. 38/39 del expte. De la ref. 2): aprueba el gasto y pago.
- Resolución Subdirector OPC N.º 065/23 (fs. 53/54 del expte. De la ref. 3): aprueba el gasto y pago.

Agentes responsables:

- Ministro de Economía, C.P. Federico M. ZAPATA GARCIA quien aprueba el procedimiento de adjudicación y contratación.
- Directora de la Oficina Provincial de Contrataciones, Abog. Tamara ALBARRACIN, quien aprueba los gastos y dispone su pago.



“2024 - 30º ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994”

- *Subdirector de la Oficina Provincial de Contrataciones, Abog. Emiliano FOSSATTO, quien aprueba gastos y dispone su pago.*

Presunto perjuicio fiscal:

- *Se deja constancia de que los incumplimientos sustanciales detectados, no resulta suficiente para cuantificar un posible perjuicio al erario público en esta instancia (...).”*

Que seguidamente, mediante Nota Interna N° 385/2024, Letra: TCP-SC del 14 de marzo de 2024 (fojas 265 - Expte. N° MPA-E-5819-2023, fojas 73 - Expte. N° MPA-E-25750-2023 y fojas 90 – Expte. N° MPA-E-25945-2023), el Auditor Fiscal a cargo de la Secretaría Contable, C.P. David Ricardo BEHRENS solicitó la intervención de la Secretaría Legal a los efectos de que se expida sobre los incumplimientos sustanciales formulados.

Que a raíz de ello, la abogada Andrea Yanina DURAND emitió el Informe Legal N° 38/2024, Letra: TCP-CA (fojas 266/276 - Expte. N° MPA-E-5819-2023, fojas 74/84 - Expte. N° MPA-E-25750-2023 y fojas 91/101 – Expte. N° MPA-E-25945-2023), en el cual expuso que: “(...) *De manera preliminar, cabe resaltar que la intervención en las presentes actuaciones se efectúa en el marco de la Resolución Plenaria N° 122/2018, mediante la que se aprobó el procedimiento de control posterior.*

En tal sentido, el Anexo I de la mencionada Resolución, enuncia ‘(...) este tipo de control, se vincula con el ejercicio de la acción de responsabilidad patrimonial y el ejercicio de la potestad sancionatoria, respecto de los apartamientos normativos que se verifiquen, cuando el expediente no haya sido analizado en el marco del control preventivo, o que habiendo sido analizado no se hubieran concretado al momento del primer análisis, o que habiéndose concretado, no se encontraban subsanadas en instancias del control preventivo. Asimismo, será aplicable en los casos en que el cuentadante haya solicitado la excepción al control preventivo (...)’.

“Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sandwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos”

Pa

Ahora bien, en orden a efectuar el análisis correspondiente en relación al incumplimiento señalado resulta oportuno, en primera instancia, remitirme a lo dispuesto en el Anexo I 'Procedimiento de Control Posterior' de la Resolución Plenaria N° 122/2018.

Así, en el punto 1.1.1 se efectuó la distinción: 'Incumplimientos formales: Son aquellos incumplimientos administrativos que por sí mismos no constituyen perjuicio al erario público provincial.

Una vez identificados y comunicados al ente o poder controlado, el cuentadante podrá continuar con la tramitación de las actuaciones.

El Auditor Fiscal, deberá llevar un 'Registro de Incumplimientos Formales' respecto de cada ente o poder controlado, en el que detallará toda aquella información relevante que permita detectar reiteraciones de incumplimientos análogos. Asimismo, relevará periódicamente dicho Registro e informará a la Secretaría Contable si han existido reiteraciones de un mismo incumplimiento por parte del cuentadante dentro del año de haberse detectado el primero.

1.1.2 Incumplimientos sustanciales:

Se vinculan con incumplimientos y faltas graves que podrían traer aparejado un perjuicio al erario público o un grave apartamiento normativo no incluido en 1.1.1'.

Asimismo, previo a efectuar al análisis particular de los incumplimientos sustanciales expuestos, estimo correspondiente determinar las pautas temporales a las que debe ceñirse este Tribunal de Cuentas para el ejercicio de la potestad sancionatoria y persecutoria que ostenta.

Al respecto, cabe tener presente lo dispuesto por la Ley provincial N.º 50 que dispone: 'La acción de responsabilidad patrimonial prescribe a los dos años de cometido el hecho que causó el daño o de producido este si fuere posterior'.



"2024 - 30º ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"

En ese orden, resulta oportuno recordar que, conforme los lineamientos seguidos por el Superior Tribunal de Justicia, en el fallo 'Blazquez, Daniel c/ Tribunal de Cuentas de la Provincia s/ Contencioso Administrativo', se sentó el criterio relativo a fijar el dies a quo de la potestad sancionatoria, a partir del día siguiente de la publicación del acto o del ingreso de las actuaciones a este Órgano de Control, lo que suceda primero en el tiempo.

Por otra parte, en los autos caratulados 'Tribunal de Cuentas c/ Santamaría, Félix Alberto s/ Ejecutivo', del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Distrito Judicial Sur, se fijó la pauta en función de la cual el plazo del artículo 75 de la Ley provincial N° 50 era aplicable no sólo para la acción de responsabilidad patrimonial, sino también para la aplicación de multas a los agentes estatales, desprendiéndose ambos supuestos de la interpretación del artículo 44 de la referida norma.

En relación a ello, cabe decir también que, mediante el Acuerdo Plenario N° 1744, el Cuerpo Plenario de Miembros adoptó el criterio expuesto en la jurisprudencia citada.

Así, resta aclarar que la fecha de ingreso de las presentes actuaciones a este Tribunal de Cuentas, para el respectivo control posterior, tal como surge del sistema S.I.G.A., ocurrió el 10 de agosto del 2023.

Además, cabe tener en cuenta que los actos administrativos por los cuales el Auditor concluye que se han producido las transgresiones normativas son de febrero, marzo, abril y mayo del 2023, con lo cual se entiende que su publicación en el Boletín Oficial no podría ser anterior, por lo que aún no se encontrarían agotadas las pautas temporales para el ejercicio de la potestad establecida en el artículo 4º inciso h) de la Ley provincial N° 50.

Dicho ello, cabe efectuar el análisis correspondiente, en orden a la solicitud de intervención del Secretario Contable a cargo, C.P. David R. BEHRENS, a través de la Nota N° 385/2024 Letra: T.C.P.-S.C., en relación a lo

"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos
e insulares correspondientes son argentinos"

informado por el Auditor Fiscal, C.P. Leonardo VIVAS AHUMADA, en el Informe Contable N° 68/2024 Letra: T.C.P.-P.E.

Ahora bien, es dable tener presente que algunas de los incumplimientos sustanciales determinados se repiten en los tres expedientes referenciados. En virtud de ello, serán todos analizados y canalizados en este informe uno por uno en conjunto.

En primer lugar, comenzaré por el Incumplimiento sustancial N° 1, detectado únicamente en el Expediente N° 5819/2023 Letra: MPA-E, caratulado: ‘CONTRATACIÓN COMBIS Y CAMION INCENDIO FORESTAL - Emergencia Ígnea Ley Provincial N° 1457 y Decretos Provinciales N° 3313 y 3316’, y que refiere: **‘Incumplimientos sustanciales**

Ref. 1: MPA-E-5819-2023

• Incumplimiento sustancial N.º 1:

‘Ley Provincial N.º 141: artículo 108, inciso e); Ley Provincial N.º 1015: artículo 18, inciso b) y Resolución OPC N.º 96/22 – anexo I: punto 3: al prever efectos retroactivos en el acto administrativo de adjudicación, como consecuencia de que el procedimiento se ha iniciado luego del inicio de la prestación del servicio; conducta contraria a los principios de igualdad y juridicidad que rigen las contrataciones públicas’.

A propósito de ello, conviene precisar la norma a la que alude el Auditor. Así, el artículo 108 de la Ley provincial N° 141 reza: ‘El acto administrativo sólo podrá tener efectos retroactivos, y siempre que no se lesionaren derechos adquiridos, cuando: (...) e) se trataren de actos que favorecieren al particular y no produjeran daño alguno (...)’.

Por su parte, la Ley provincial N° 1015 en su artículo 18 indica: ‘La contratación directa es un procedimiento de selección simplificado, que sólo será procedente en los casos expresamente previstos a continuación. Dicha medida debe ser debidamente fundada y ponderada por la autoridad competente que la invoca. Podrá contratarse en forma directa con un proveedor seleccionado, de



"2024 - 30° ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"

acuerdo a la reglamentación que se dicte al efecto, sólo en los siguientes casos: (...) b) cuando medien probadas razones de urgencia o emergencia que respondan a circunstancias objetivas que impidan la realización de otro procedimiento de selección en tiempo oportuno, o su realización resienta seriamente el servicio (...)'.

Asimismo, la Resolución OPC N° 96/22, en su anexo I, Punto 3 prescribe: '3. Inicio del trámite para la contratación:

En las contrataciones que se encuadren en el artículo 18 inciso b) por emergencia de la Ley N° 1015 y La Ley N° 1457, se deberá seguir el siguiente procedimiento:

1. Nota Fundada. La Unidad Requirente/Área solicitante deberá formular el pedido mediante Nota Fundada, estableciendo el encuadre legal del artículo 18 inciso b) de Ley Provincial N° 1015, argumentando la necesidad de la contratación del bien o servicio a adquirir al proveedor a invitar y el correo del proveedor al cual se cursará la invitación y las notificaciones válidas, indicando las cantidades y especificaciones técnicas de los bienes o servicios a los que se refiere la prestación y deberá estimar el costo de acuerdo a las cotizaciones de plaza, presupuesto/s, u otros elementos o datos que se estimen pertinentes a tal efecto. Deberá verificar la disponibilidad de crédito presupuestario.

2. Autorización. La Nota Fundada deberá ser aprobada por el Secretario o el Subsecretario del área solicitante, mediante firma digital/electrónica/ ológrafa sobre la Nota Fundada.

3. Completa la Nota de Pedido y la Reserva de crédito (DGAFIOPC o Unidad Requirente).

4. Emite el formulario de cotización (DGAF u OPC). Emite el formulario de cotización indicando los bienes o servicios a adquirir. El formulario podrá establecer requisitos para la presentación de ofertas que se aparten de lo dispuesto en el Decreto Reglamentario N°674/2011; en el Manual de Procedimiento de Compras y Contrataciones del Sector Público Provincial no

"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos

e insulares correspondientes son argentinos"

150

financiero -Resolución O.P.C. N° 17/2021; el Pliego Único de Bases y Condiciones Generales - Resolución O.P.C. N° 18/2021. El formulario deberá ser firmado por la autoridad en que se hubiesen delegado tal facultad.

4.1 Invitación (DGAF u OPC). Se enviará UNA (1) invitación al proveedor de acuerdo a las particularidades del bien o servicio a adquirir. En dicha invitación se fijará una fecha y hora límite para recibir la propuesta y se acompañará el formulario de cotización firmado.

4.2 Presenta la oferta (Proveedor). Completa y suscribe el Formulario de Cotización.

5. Confecciona proyecto de acto administrativo de finalización (DGAF u OPC). Controla y confecciona el proyecto. En este caso, el acto administrativo de finalización del procedimiento, deberá además, pronunciarse sobre las etapas referentes al procedimiento elegido y al pliego de bases y condiciones particulares conforme lo previsto por el artículo 32 inciso a) de la Ley N° 1015.

6. Suscripción del acto que finaliza el procedimiento. La máxima autoridad de la jurisdicción provincial o la autoridad en la que se hubiese delegado tal facultad, emitirá el acto administrativo de finalización del procedimiento, debiendo pronunciarse, además, sobre el procedimiento elegido y el pliego de bases y condiciones particulares aplicable, conforme el artículo 32 inciso a) de la Ley N° 1015.

6.1 Registra (Despacho).

7. Realiza la Orden de Compra. Notifica e informa (DGAF u OPC). Confecciona la Orden de compra.

7.1. Se notifica (Proveedor). Mediante correo electrónico será notificada válidamente la Orden de Compra al proveedor, momento a partir del cual se considera perfeccionado el contrato.

8. Registra el compromiso (DGAF u OPC).



“2024 - 30º ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994”

9. Recibe el producto o servicio y la factura/documento equivalente (Área solicitante/Unidad Requirente). Adjunta al sistema la factura/documento equivalente.

10. Firma la Conformidad (Área solicitante/Unidad Requirente). Conformar la factura, según indique la normativa vigente.

11. Devengado (DGAF u OPC).

12. Audita (Auditoría interna). Verifica el expediente y emite el informe de control previo pago, proceso sujeto a lo dispuesto por la Ley N° 1457.

13. Orden de pago por Contaduría General de la Provincia.

14. Procesad Pago la Tesorería de la Provincia.

15. Control del Tribunal de Cuenta. El Control será posterior al pago conforme los términos de la Ley N° 1457’.

Ahora bien, expuesto el marco normativo incumplido al que el Auditor alude, resulta pertinente traer a colación algunos Dictámenes emitidos en esta Secretaría y en los que ya se ha analizado esta cuestión, es decir, los efectos retroactivos en el acto administrativo de adjudicación. Tal el caso de los Informes Legales N° 109/2022 y el N° 82/2023 ambos Letra: TCP-CA.

Particularmente en el segundo informe mencionado se expuso: ‘Ahora bien, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 108 de la Ley provincial N° 141, respecto de los efectos retroactivos de los actos administrativos, resulta imperioso recordar que está previsto como una particular excepcionalidad y no podría transformarse en una regla general para encuadrar todos aquellos instrumentos que no fueron suscriptos en tiempo oportuno, conforme los procedimientos de contratación correspondientes.

El mencionado artículo prevé: ‘El acto administrativo sólo podrá tener efectos retroactivos, y siempre que no se lesionaren derechos adquiridos, cuando:
a) Se dictare en sustitución de otro revocado; b) se dictare para sanear un acto anulable; c) se dictare para aprobar el acto sometido a condición suspensiva de

“Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos
e insulares correspondientes son argentinos”

aprobación; d) se trataren de actos declarativos, interpretativos o meramente aclaratorios; e) se trataren de actos que favorecieren al particular y no produjeran daño alguno; f) si así se dispusiere por ley de orden público’.

En el presente caso, no obstante no existirían derechos de terceros vulnerados ni daño alguno, de aplicarse la excepción en el marco de lo previsto por el mencionado artículo, podría entenderse que ésta puede funcionar como regla general siempre y cuando beneficie al particular y no lesione derechos de terceros y, como consecuencia de ello, se perdería el espíritu de lo normado y pensado por el legislador.

Es así que, no podía encuadrarse el caso particular dentro de los parámetros propuestos por el artículo N° 108 de la Ley provincial N° 141, sino que correspondía que los pagos realizados a Sra. FASANELLI sin instrumento jurídico que avale el vínculo contractual entre las partes, sean abonados mediante la figura del legítimo abono’.

Por otro lado, en el Informe Legal N° 364/2022 Letra: TCP-CL, la Coordinadora Legal, Dra. María Julia DE LA FUENTE, expuso: ‘Como se dijo, y a fin de evitar situaciones como la aquí analizada a futuro, se deja en claro que las adjudicaciones son actos administrativos de alcance particular y como tales tienen efectos recién a partir de su notificación, no corresponde el efecto retroactivo de estos actos con basamento en el art. 108 de la Ley provincia N° 141, inciso e), es decir, porque no se afectan los derechos de los oferentes, ya que ello implicaría avalar incumplir el procedimiento de contratación que rige para todos los oferentes en general.

Huelga aclarar que lo oportunamente resuelto a través de Resolución Plenaria N° 110/2022 fue, como se dijo en esa oportunidad, una cuestión excepcional, ya que en ese supuesto lo que se planteó fue una disyuntiva entre opiniones jurídicas, siendo que la Secretaría Legal y Técnica pretendía que se declare fracasada una Licitación, cuando se había cumplido con todo el



"2024 - 30º ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"

procedimiento, pero había ocurrido una demora inusitada de la Administración en adjudicar.

En ese caso en particular, dado las vicisitudes acaecidas se entendió procedente el efecto retroactivo, pero como se dijo, en forma excepcional.

Distinto es el caso que nos ocupa, en donde el trámite discurrió en el marco del control preventivo de este Organismo, y habiéndose efectuado una observación sustancial, la Administración acertadamente reacomodó el trámite declarando fracasados los renglones correspondientes y emitiendo un nuevo acto.

Sin embargo, dicho acto no puede tener efectos retroactivos a la fecha de emisión del dictamen de la Comisión Evaluadora ya que, como se adelantó, ello implica un incumplimiento a los procedimientos de contrataciones y, a su vez, no se condice con el trámite dado a las actuaciones'.

Así, desde este entendimiento puede observarse que más allá de que el acto administrativo de adjudicación no altere ni vulnere derechos de terceros, no puede la Administración basarse en la emergencia para no llevar adelante los procedimientos de contratación pertinentes y luego adjudicar a través de este tipo de Actos Administrativos.

Ello, toda vez que, inclusive para aquellos casos también la norma prevé y contempla un procedimiento específico.

En efecto, el ordenamiento jurídico en materia de contrataciones dispone expresamente el supuesto de urgencia para suplir situaciones como las ventiladas en estos actuados, en las que debe cumplirse un procedimiento determinado. Es decir, la urgencia no es excusa para hacer adjudicaciones retroactivas basadas en el artículo 108 inciso c) de la Ley provincial N° 141, incumpliendo el régimen legal de contrataciones.

Resulta evidente que la prestación de servicios bajo análisis no contó con el procedimiento correspondiente y que la inobservancia de la normativa

vigente vulneraría los principios rectores de las contrataciones administrativas, dado que el efectivo acatamiento -de todos los preceptos legales en juego- que rigen las contrataciones, implica una garantía para el interés público comprometido.

Entonces, sin perjuicio de que deba cancelarse el servicio al encontrarse acreditada la contraprestación, ello no obsta la responsabilidad de los funcionarios o agentes que intervinieron y que pasaron por alto los procedimientos establecidos por la normativa.

En este camino, me encuentro en condiciones de indicar que efectivamente debe mantenerse el incumplimiento sustancial aquí analizado. Por lo que se comparte el criterio expuesto por el Auditor Fiscal, C.P. Leonardo VIVAS AHUMADA.

Por otro lado, es dable remitirme al siguiente Incumplimiento sustancial determinado, a saber: **'Ley Provincial N.º 1015: artículo 14º, subsiguientes y Ley Provincial N.º 141: artículo 100:** dado que las facturas canceladas del periodo febrero 2023 corresponden los primeros días a un reconocimiento de gastos como consecuencia de que la notificación de la orden de compra aconteció el 06/02/2023 y la prestación del servicio inició el 01/01/2023'.

Puntualmente, en el Capítulo II, Procedimientos de Selección de la Ley provincial 1015, se encuentra el artículo 14 reza: **'Regla General.** La selección del contratista para la ejecución de los contratos contemplados en este régimen es por regla general mediante licitación pública o concurso público. La utilización de otros procedimientos de selección sólo será procedente en los casos expresamente previstos en los artículos 18 al 20 de la presente ley. La elección del procedimiento de selección está determinada por una o más de las siguientes condiciones: a) características de los bienes o servicios a contratar; b) monto estimado del contrato; y c) condiciones de comercialización y configuración del mercado. Si la elección del procedimiento se efectúa conforme al inciso b) del



"2024 - 30° ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"

presente artículo, y las ofertas, aún cuando sean admisibles o económicamente convenientes, superasen el monto dispuesto por el Decreto Jurisdiccional, ello conllevará al fracaso del procedimiento'.

A su vez, el artículo 100 de la Ley provincial N° 141 prescribe: 'Los contratos que celebren las distintas dependencias de la Administración Pública Provincial, los permisos, autorizaciones y concesiones que otorgue, cualquiera fuere su especie, se registrarán por sus respectivas leyes especiales, sin perjuicio de la aplicación analógica de las normas referidas a los actos administrativos de la presente Ley, si ello fuere procedente'.

Ahora bien, con respecto al reconocimiento de gastos, este Tribunal de Cuentas -en las oportunidades que debió expedirse en relación al pago realizado por el Estado provincial de prestaciones recibidas sin haberse llevado a cabo un procedimiento de contratación- ha remarcado lo esencial del elemento forma y la posibilidad de que, ante la inexistencia de un contrato, se reconozca el derecho del contratista con fundamento en la teoría del enriquecimiento sin causa.

Al respecto se ha indicado en la Resolución Plenaria N° 138/2016: '(...) los pagos efectuados en dicho periodo encuadrarían en un reconocimiento de gastos', figura que no se encuentra contemplada en la Ley de Contrataciones ni en otra normativa provincial en vigencia y cuya utilización fue observada reiteradamente por este Tribunal de Cuentas en los Acuerdos Plenarios N° 1907, N° 2254, N° 2354 y N° 2370, entre muchos otros actos administrativos.

(...) Este Tribunal de Cuentas tiene dicho que, aun ante la falta de contrato, acreditada la contraprestación por el particular (...) deberá abonarse el servicio prestado a favor de la Administración, con el amparo en la teoría del 'enriquecimiento sin causa', más allá de la responsabilidad que pudiera corresponder al funcionario responsable de tal circunstancia (...)'.

En similar sentido, en el Acuerdo Plenario N° 2370, se dijo '(...) en los supuestos como el que nos ocupa, en donde no se cumplimentó con el mentado

"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos"

procedimiento, sino que se llevó a cabo la prestación en favor del Estado y la misma se encuentra acreditada, se genera una obligación de pago en cabeza del estado fundada en la figura del enriquecimiento sin causa en favor del Estado. Sin embargo, no debe perderse de vista que ello no obsta la responsabilidad de los funcionarios que intervinieron en las actuaciones, al no haber dado cumplimiento al procedimiento de contrataciones estatales’.

Surge con claridad que, esta modalidad de llevar a cabo reconocimientos de gastos ante la falta de contrato, es una clara violación a la normativa provincial vigente, vulnerando así los principios rectores de las contrataciones administrativas.

En efecto, sin perjuicio de las circunstancias excepcionales frente a las que se llevó adelante la prestación del servicio, este Organismo de Control ya ha resuelto que el reconocimiento del gasto no vuelve regular todo lo actuado de manera ilegítima.

Además, el cuentadante indicó en su descargo que: ‘(...) lo tendremos en cuenta para próximas tramitaciones’.

En virtud de lo expuesto precedentemente, es dable considerar que se comparte el criterio vertido en el Informe Contable N° 68/2024 Letra: TCP-PE respecto del incumplimiento sustancial ut supra analizado, y que más allá de lo analizado en el presente dictamen, no puede soslayarse que el Auditor expuso que: ‘(...) Se deja constancia de que los incumplimientos sustanciales detectados, no resultan suficiente para cuantificar un posible perjuicio al erario público en esta instancia’.

Finalmente, me expediré en relación a lo observado en el **‘Incumplimiento sustancial N.º 3: ‘Ley Provincial N.º 376: que adhiere a la Ley Nacional N.º 24.449 sobre el Régimen Nacional de Tránsito y Seguridad Vial: ya que, de acuerdo a la documentación acreditada, no todos los oferentes cumplen con los permisos y licencias necesarias para el transporte de cargas y pasajeros’.**



"2024 - 30º ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"

A propósito de ello, entiendo que para el caso de la presente contratación en la que no se siguieron los procedimientos tal como establece la norma y, teniendo en cuenta la magnitud de lo acaecido, se debería aplicar el mismo criterio que para lo expuesto ut supra.

Es dable destacar que, si bien en estos casos de contratación directa, justificada en razones de urgencia o emergencia, prima la celeridad en adquirir los servicios, no es menor tener en cuenta las responsabilidades posteriores que podrían surgir en aquellos casos en los que se contraten oferentes que no estén condiciones, conforme la normativa que los regula, para prestar un servicio acorde.

En esta línea argumental, considerando la instancia de control en la que estamos y que no se ha realizado descargo alguno respecto de este incumplimiento, a mi criterio, también correspondería considerarlo no subsanado.

Siguiendo este razonamiento y a fin de evitar que los incumplimientos aquí detectados se vuelvan a repetir en el futuro, estimo conveniente sugerir al Cuerpo Plenario de Miembros, salvo mejor criterio, que haga uso de las atribuciones conferidas en el artículo 4º incisos g) y h) de la Ley provincial N° 50, reglamentado en el Anexo I del Decreto provincial N° 1917/1999.

Sin perjuicio de ello, en cuanto a los agentes responsables, entiendo que correspondería ponderar la grave situación de emergencia acontecida en la reserva natural a raíz de los focos ígneos que generó una situación de peligro que ameritaba a actuar sin demora. Es decir, la Administración estaba ante una situación de apremio concreto e inmediato, de una naturaleza tal que impedía la dilación de los trámites, toda vez que en la extinción del incendio se hallaba comprometido el interés público.

IV. CONCLUSIÓN

"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos"

Por los motivos expuestos y para el caso de compartir el criterio aquí vertido, entiendo prudente sugerir que las observaciones efectuadas por el Auditor Fiscal, C.P. Leonardo VIVAS AHUMADA sean todas mantenidas.

Asimismo, específicamente respecto de la primera de ellas, resulta de caso resaltar que, el acto administrativo de adjudicación adolece de un error de Derecho, ya que el efecto retroactivo que pretende dársele es contrario al régimen de contrataciones públicas, regulado tanto por la Ley provincial N° 1015 como por la Resolución OPC N° 96/2022.

Además, de que el efecto retroactivo no puede utilizarse como fundamento cotidiano para justificar contrataciones en las que no se cumplen con los procedimientos establecidos por la normativa provincial.

En cuanto a los agentes responsables, entiendo que correspondería ponderar la grave situación de emergencia acontecida en la reserva natural a raíz de los focos ígneos que generó una situación de peligro que ameritaba a actuar sin demora.

En efecto, teniendo en cuenta el contexto y a fin de evitar que los incumplimientos aquí detectados se vuelvan a repetir en el futuro, estimo conveniente que se sugiera al Cuerpo Plenario de Miembros, salvo mejor criterio, que haga uso de las atribuciones conferidas en el artículo 4° incisos g) y h) de la Ley provincial N° 50, reglamentado en el Anexo I del Decreto provincial N° 1917/1999.

Por su parte, respecto de los incumplimientos formales se comparte el criterio vertido por el Auditor Fiscal interviniente, entendiendo en virtud de ello que, corresponde su incorporación en el “Registro de Incumplimientos Formales” a fin de detectar reiteraciones en el marco de lo establecido en la Resolución Plenaria N°122/2018 Anexo I, Acápito 1, Punto 1.1.1(...).”.

Que seguidamente la Coordinadora de la Secretaría Legal Dra. María Julia DE LA FUENTE, en su Nota Interna N.º 499/2024, Letra: TCP-CL, compartió el criterio expuesto en el Informe Legal antes mencionado (fojas 277 -



"2024 - 30º ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"

Expte. N° MPA-E-5819-2023, fojas 85 - Expte. N° MPA-E-25750-2023 y fojas 102 – Expte. N° MPA-E-25945-2023).

Que posteriormente, tomó intervención la Secretaría Contable emitiendo el Informe Contable N° 102/2024, Letra: TCP-SC (fojas 278/282 - Expte. N° MPA-E-5819-2023, fojas 86/90 - Expte. N° MPA-E-25750-2023 y fojas 103/107 – Expte. N° MPA-E-25945-2023) del 4 de abril de 2024, donde el Auditor Fiscal a cargo de la Secretaría Contable C.P. David BEHRENS concluyó:

"(...) 4. Análisis y Conclusión

Así las cosas, ante los hechos expuestos, y en atención al análisis realizado por las distintas áreas de este Organismo de Control, esta instancia atento a lo indicado por la Secretaría Legal de este Organismo de Control y lo actuado mediante el Informe contable antes citado, considera que subsisten con carácter de insalvable los incumplimientos sustanciales N° 1, N° 2 y N° 3 del expediente N° MPA-E-5819-2023, y N° 1 y N° 2 de los expedientes N° MPA-E-25750-2023 y N° MPA-E-25945-2023.

Normativa incumplida:

- Ley Provincial N.º 1015, Capítulo II, Art. 14º y subsiguientes.
- Ley Provincial N.º 141, Artículo 100 y 108.
- Resolución OPC N.º 96/22, Anexo I, punto 3.
- Ley Provincial N.º 376 que adhiere a la Ley Nacional N.º 24.449.

Actos administrativos:

- Resolución M.E. N.º 165/23 (fs. 80/81 del expte. De la ref. 1): aprueba el procedimiento de contratación y adjudicación.
- Resolución Directora OPC N.º 008/23 (fs. 193/194 del expte. De la ref. 1): aprueba el gasto y pago.
- Resolución Subdirector OPC N.º 068/23 (fs. 38/39 del expte. De la ref. 2): aprueba el gasto y pago.

170

- Resolución Subdirector OPC N.º 065/23 (fs. 53/54 del expte. De la ref. 3): aprueba el gasto y pago.

Agentes responsables:

- Ministro de Economía, C.P. Federico M. ZAPATA GARCIA quien aprueba el procedimiento de adjudicación y contratación.

- Directora de la Oficina Provincial de Contrataciones, Abog. Tamara ALBARRACIN, quien aprueba los gastos y dispone su pago.

- Subdirector de la Oficina Provincial de Contrataciones, Abog. Emiliano FOSSATTO, quien aprueba gastos y dispone su pago.

Presunto perjuicio fiscal:

Se deja constancia de que los incumplimientos sustanciales detectados, no resulta suficiente para cuantificar un posible perjuicio al erario público en esta instancia.

Por otra parte, se deja constancia que los incumplimientos formales detectados han sido incorporados en el 'Registro de Incumplimientos Formales' de la Delegación de control a fines de detectar reiteraciones en el marco de lo establecido en la Resolución Plenaria Nº 122/18 Anexo I, Acápite 1, Punto 1.1.1.

Sin otro particular, elevo a su consideración un ejemplar del presente informe junto al expediente de referencia, considerando que estarían dadas las condiciones, salvo mejor elevado criterio del Cuerpo Plenario de Miembros, para ejercer las facultades estipuladas en el artículo 4º inciso g) y h) de la Ley provincial Nº 50 respecto del responsable señalado”.

Que en función de lo expuesto, los suscriptos comparten y hacen propios los términos de los Informes Contables N.º 68/2024, Letra: TCP-PE y N.º 102/2024, Letra: TCP-SC y el Informe Legal N.º 38/2024, Letra: TCP-CA.

Que como consecuencia del análisis realizado en los informes mencionados, se puede constatar que el Auditor detectó y corroboró incumplimientos sustanciales de carácter insalvables, que el descargo aportado por el cuentadante no resulta suficiente para su justificación, que en estas actuaciones



"2024 - 30º ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"

no se habría generado Perjuicio Fiscal conforme lo señala el Auditor y que además del cuadro fáctico de emergencia en el que se dieron los hechos, está acreditado en los obrados la voluntad del cuentadante de solucionar a futuro el incumplimiento relevado entre otras cuestiones analizadas en el presente.

Que en función de lo expuesto, se estima pertinente, en el marco del artículo 4º inciso g) de la Ley provincial N.º 50 efectuar una recomendación al Ministro de Economía C.P. Francisco DEVITA y a la Ministra de Producción y Ambiente Lic. Karina Daniela FERNANDEZ para que instruyan a los funcionarios y agentes a cargo de los procedimientos de contrataciones de sus respectivas jurisdicciones cumplimentar en casos de emergencia con la normativa vigente.

Que la presente se emite con el *quorum* previsto en el artículo 27 de la Ley provincial N.º 50, en virtud de lo dispuesto en la Resolución Plenaria N.º 28/2024.

Que los suscriptos se encuentran facultados para emitir el presente acto en virtud de lo dispuesto por los artículos 2º, 4º inciso g), 27 siguientes y concordantes de la Ley provincial N.º 50.

Por ello,

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Aprobar y hacer propios los términos de los Informes Contables N.º 68/2024, Letra: TCP-PE y N.º 102/2024, Letra: TCP-SC y el Informe Legal N.º 38/2024, Letra: TCP-CA., que forman parte integrante de la presente. Ello, en virtud de los motivos expuestos en los considerandos.

ARTÍCULO 2º.- Recomendar al Ministro de Economía C.P. Francisco DEVITA y a la Ministra de Producción y Ambiente Lic. Karina Daniela FERNANDEZ para que instruyan a los funcionarios y agentes a cargo de los procedimientos de contrataciones de sus respectivas jurisdicciones cumplimentar en casos de emergencia con la normativa vigente.

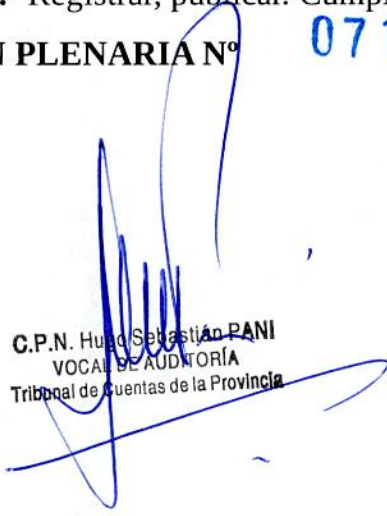
150

ARTÍCULO 3°.- Notificar con copia certificada de la presente Ministro de Economía C.P. Francisco DEVITA y a la Ministra de Producción y Ambiente Lic. Karina Daniela FERNANDEZ con remisión de las actuaciones.

ARTÍCULO 4°.- Notificar en sede del Organismo, al Auditor Fiscal a cargo de la Secretaría Contable, C.P. David R. BEHRENS y por su intermedio al Auditor Fiscal interviniente, a la Coordinadora de la Secretaría Legal Dra. María Julia DE LA FUENTE y por su intermedio a la letrada interviniente.

ARTÍCULO 5°.- Registrar, publicar. Cumplido, archivar.

RESOLUCIÓN PLENARIA N° 071 /2024.



C.P.N. Hugo Sebastián PANI
VOCAL DE AUDITORÍA
Tribunal de Cuentas de la Provincia



Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia



INFORME CONTABLE

Control Posterior

INFORME CONTABLE N.º 68 / 2024

Letra: TCP-PE

Ref. 1: Expte. N.º MPA-E-5819-2023 caratulado: “*CONTRATACIÓN COMBIS Y CAMIÓN INCENDIO FORESTAL – Emergencia Ignea Ley Provincial N° 1457 y Decretos Provinciales N° 3313 y 3316*”

Monto: \$13.560.000,00.-

Ref. 2: Expte. N.º MPA-E-25750-2023 caratulado: “*NIETO WALTER MARCELO – PAGO 2 Y 3 DE 6*”

Monto: \$2.000.000,00.-

Ref. 3: Expte. N.º MPA-E-25945-2023 caratulado: “*NIEVAS IRMA SELVA – PAGOS 2 Y 3 DE 6*”

Monto: \$1.960.000,00.-

Área generadora: Ministerio de Producción y Ambiente.

Auditor Fiscal: C.P. Leonardo VIVAS AHUMADA

Ushuaia, 12 de marzo de 2024

TRIBUNAL DE CUENTAS

PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



“2024- 30° ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994”

Índice

1.	Destinatario	1
2.	Objeto.....	1
3.	Antecedentes.....	1
4.	Análisis.....	1
4.1	Incumplimientos sustanciales	2
4.2	Incumplimientos formales.....	4
4.3	Requerimientos	5
5.	Conclusión	6



"2023 – 40º Aniversario de la Restauración de la Democracia"

1. Destinatario

El presente informe está dirigido a la Secretaría Contable.

2. Objeto

Se elevan las presentes actuaciones en el marco del Control Posterior, reglamentado en el punto 1.4 del Anexo I de la Resolución Plenaria N.º 122/2018.

3. Antecedentes

Mediante los expedientes de la referencia se tramitaron tres contrataciones directas bajo el procedimiento de excepción de adjudicación simple, en el marco de la emergencia ambiental por incendios forestales declarada por la Ley Provincial N.º 1457, consistente en el servicio de transporte de los brigadistas (ref. 1) y los respectivos pagos de un periodo (ref. 2 y 3).

Los mismos fueron intervenidos por este equipo de control mediante las Actas de Constatación TCP N.º 15/2024 – P.E. (ref. 1 – fs. 245/251), N.º 16/2024 – P.E. (ref. 2 – fs. 60/62) y N.º 17/2024 – P.E. (ref. 3 – fs. 77/79), detectándose incumplimientos de carácter sustancial como formal, además de requerimientos y recomendaciones de cada caso.

Finalmente regresan las actuaciones con respuesta del Subsecretario de Administración Financiera del Ministerio de Producción y Ambiente, señor Vicente Carlos NUÑEZ, las cuales se analizarán a continuación.

4. Análisis

Con el fin de proporcionar un análisis conjunto de las presentes actuaciones, que guardan el mismo objeto y tratándose de incumplimientos similares, se presentaran los mismos junto con su descargo, finalizando con el análisis y conclusión conjunto por cada expediente.

4.1 Incumplimientos sustanciales

Ref. 1: MPA-E-5819-2023

- **Incumplimiento sustancial N.º 1:**

“Ley Provincial N.º 141: artículo 108, inciso e); Ley Provincial N.º 1015: artículo 18, inciso b) y Resolución OPC N.º 96/22 – anexo I: punto 3: al prever efectos retroactivos en el acto administrativo de adjudicación, como consecuencia de que el procedimiento se ha iniciado luego del inicio de la prestación del servicio; conducta contraria a los principios de igualdad y juridicidad que rigen las contrataciones públicas.”

- **Incumplimiento sustancial N.º 2:**

“Ley Provincial N.º 1015: artículo 14º, subsiguientes y Ley Provincial N.º 141: artículo 100: dado que las facturas canceladas del periodo enero corresponden a un reconocimiento de gastos como consecuencia de lo expuesto en el incumplimiento anterior. La prestación del servicio inició el 01/01/2023 y la notificación de la adjudicación aconteció el 06/02/2023.”

- **Incumplimiento sustancial N.º 3:**

“Ley Provincial N.º 376: que adhiere a la Ley Nacional N.º 24.449 sobre el Régimen Nacional de Tránsito y Seguridad Vial: ya que, de acuerdo a la documentación acreditada, no todos los oferentes cumplen con los permisos y licencias necesarias para el transporte de cargas y pasajeros.”

Descargo: según consta en la Nota sin número del 09/02/2024, la cual ha sido incorporada a fojas 255, el Sr. Subsecretario Vicente Carlos NUÑEZ ofrece el siguiente descargo:

“Respecto a las Observación Sustancial N°1: se encuentra la respuesta a la misma en orden N°97, descargo del entonces Subdirector de la Oficina Provincial de Contrataciones.



"2023 – 40º Aniversario de la Restauración de la Democracia"

Respecto a las Observación Sustancial N°2: lo tendremos en cuenta para próximas tramitaciones."

Con respecto al incumplimiento sustancial N.º 3 no obra descargo.

Análisis y conclusión: respecto a los **Incumplimientos Sustanciales Nros. 1 y 2** al resultar posterior el acto administrativo de adjudicación del inicio efectivo de la prestación del servicio, queda evidenciado el apartamiento normativo detectado, sin que el cuentadante brinde mayores elementos que analizar. Por lo tanto, se ratifica lo oportunamente expresado en el acta de constatación, considerando que los mismos subsisten con carácter insalvable en la presente instancia.

En relación con el **Incumplimiento Sustancial N.º 3**, relacionado a los permisos y licencias necesarias para el transporte de cargas y pasajeros de los choferes, no obra descargo alguno, por lo tanto, se ratifica el incumplimiento sustancial enunciado considerando que el mismo subsiste con carácter insalvable en la presente instancia.

Ref. 2 y 3: MPA-E-25750-2023 / MPA-E-25945-2023

- **Incumplimiento Sustancial N.º 1:**

"Ley Provincial N.º 1051: artículo 14º, subsiguientes y Ley Provincial N.º 141: artículo 100: dado que las facturas canceladas del periodo febrero 2023 corresponden los primeros días a un reconocimiento de gastos como consecuencia de que la notificación de la orden de compra aconteció el 06/02/2023 y la prestación del servicio inició el 01/01/2023."

- **Incumplimiento Sustancial N.º 2:**

"Ley Provincial N.º 376 que adhiere a la Ley Nacional N.º 24.449 sobre el Régimen Nacional de Tránsito y Seguridad Vial: ya que, de acuerdo a la documentación acreditada, no consta que la oferente y los choferes reúnan la totalidad de los permisos y licencias necesarias para el transporte de cargas y pasajeros."

Al respecto se remite a lo analizado por el Informe Contable N.º Informe Contable N.º 363/23 – P.E. y del Informe Legal N.º 268/23 – TCP-CA (MPA-E-5819-2023)” (SIC).

Descargo: a fojas 63 (ref. 2) y 80 (ref. 3) se encuentran los descargos realizados mediante notas sin número del 09/02/2024, suscriptas por el señor Subsecretario Vicente Carlos NUÑEZ en las cuales informa por igual:

“Respecto a las Observación Sustancial N°1: lo tendremos en cuenta para próximas tramitaciones.

Respecto a las Observación Sustancial N°2: lo tendremos en cuenta para próximas tramitaciones. Se remite a la respuesta realizada en el expediente, caratulado: “CONTRATACIÓN COMBIS Y CAMIÓN INCENDIO FORESTAL – Emergencia Ignea Ley Provincial N° 1457 y Decretos Provinciales N° 3313 y 3316”, respuesta al Acta de Constatación T.C.P. N° 15/2024-P.E.”

Análisis y conclusión: ante la falta de nuevos elementos para efectuar un análisis y considerando que el cuentadante indica que lo tendrá en cuenta para próximas tramitaciones, se considera que los incumplimientos sustanciales subsisten con carácter insalvable en la presente instancia.

4.2 Incumplimientos formales

A continuación, se transcribirán todos los incumplimientos formales y en el punto siguiente, los requerimientos efectuados, cabe aclarar que para ninguno de ellos se efectuó descargo alguno, ni se incorporó documentación adicional.

Se deja constancia que los incumplimientos formales detectados han sido incorporados en el establecido en la Resolución Plenaria N.º 122/18 Anexo I, Acápite 1, Punto 1.1.1. Los mismos se transcriben a continuación para su conocimiento:



"2023 – 40º Aniversario de la Restauración de la Democracia"

Ref. 2: MPA-E-25750-2023

- **Incumplimiento Formal N.º 1:** *"Decreto Provincial N.º 674/11 – anexo I, artículo 34, punto 86 "Plazo para la conformidad definitiva": dado que las facturas enviadas el 03/03/2023 obrantes a fojas 2 fueron conformadas un mes después el 04/04/2023."*

Ref. 3: MPA-E-25945-2023

- **Incumplimiento Formal N.º 1:** *"Decreto Provincial N.º 674/11 – anexo I, artículo 34, punto 86 "Plazo para la conformidad definitiva": dado que las facturas enviadas el 03/03/2023 obrantes a fojas 3 y 4 fueron conformadas un mes después el 05/04/2023."*

4.3 Requerimientos

Considerando los descargos incorporados en la presente instancia, donde el cuentadante ha brindado la escasa información que se analiza en el presente informe, se estima conveniente, salvo mejor y elevado criterio, que los siguientes requerimientos sean ordenados como medida de mejor proveer prevista en el punto 2.2. de la Resolución Plenaria N.º 122/18 – Anexo I.

Ref. 1: MPA-E-5819-2023

- **Requerimiento N.º 1:** *"Incorporar las facturas presentadas por los proveedores MLADONADO (factura tipo "C" N.º 00002-00000026) y NIETO (facturas tipo "C" N.º 00003-00000038 y 00000039), toda vez que las mismas no constan acreditadas en las copias remitidas a control."*

Ref. 2 y 3: MPA-E-25750-202 / MPA-E-25945-2023

- **Requerimiento N.º 1:** *"Se solicita identificar los choferes de las unidades puestas al servicio durante los periodos facturados".*

Ref. 3: MPA-E-25945-2023

N

- **Requerimiento N.º 2:** *“Atento que la licencia de conducir obrante a fojas 24 vuelta resulta ilegible, se solicita incorporar otra copia.”*

5. Conclusión

En virtud de lo expuesto en el apartado “4. Análisis”, donde se expone puntualmente los incumplimientos detectados, con su descargo y análisis respectivo, se resumen las conclusiones obtenidas.

Respecto a los incumplimientos que no han sido subsanados, se elevan las actuaciones de referencia en el marco del punto 1.4.2. del Anexo I de la Resolución Plenaria N.º 122/2018 y se informan los siguientes puntos:

Normativa incumplida:

- Ley Provincial N.º 1015, Capítulo II, Art. 14º y subsiguientes.
- Ley Provincial N.º 141, Artículo 100 y 108.
- Resolución OPC N.º 96/22, Anexo I, punto 3.
- Ley Provincial N.º 376 que adhiere a la Ley Nacional N.º 24.449.

Actos administrativos:

- Resolución M.E. N.º 165/23 (fs. 80/81 del expte. De la ref. 1): aprueba el procedimiento de contratación y adjudicación.
- Resolución Directora OPC N.º 008/23 (fs. 193/194 del expte. De la ref. 1): aprueba el gasto y pago.
- Resolución Subdirector OPC N.º 068/23 (fs. 38/39 del expte. De la ref. 2): aprueba el gasto y pago.
- Resolución Subdirector OPC N.º 065/23 (fs. 53/54 del expte. De la ref. 3): aprueba el gasto y pago.



"2023 – 40º Aniversario de la Restauración de la Democracia"

Agentes responsables:

- Ministro de Economía, C.P. Federico M. ZAPATA GARCIA quien aprueba el procedimiento de adjudicación y contratación.
- Directora de la Oficina Provincial de Contrataciones, Abog. Tamara ALBARRACIN, quien aprueba los gastos y dispone su pago.
- Subdirector de la Oficina Provincial de Contrataciones, Abog. Emiliano FOSSATTO, quien aprueba gastos y dispone su pago.

Presunto perjuicio fiscal:

- Se deja constancia de que los incumplimientos sustanciales detectados, no resulta suficiente para cuantificar un posible perjuicio al erario público en esta instancia.

Sin otro particular elevo a su consideración un ejemplar del presente informe junto a los expedientes de referencia, con:

Ref. 1: 264 fojas útiles.

Ref. 2: 72 fojas útiles.

Ref. 3: 89 fojas útiles.


C.P. Leonardo VIVAS AHUMADA
Auditor Fiscal
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Secretaría Contable Tribunal de Cuentas de la Provincia	
13 MAR. 2024 10:30hs	
RECIBÍO:	<i>[Signature]</i> Gloria Paredes



INFORME CONTABLE

Control Posterior

INFORME CONTABLE N° 102/2024

Letra: TCP-SC

Ref. 1: Expte. N.º MPA-E-5819-2023 caratulado: “CONTRATACIÓN COMBIS Y CAMIÓN INCENDIO FORESTAL – Emergencia Ignea Ley Provincial N° 1457 y Decretos Provinciales N° 3313 y 3316”

Ref. 2: Expte. N.º MPA-E-25750-2023 caratulado: “NIETO WALTER MARCELO – PAGO 2 Y 3 DE 6”

Ref. 3: Expte. N.º MPA-E-25945-2023 caratulado: “NIEVAS IRMA SELVA – PAGOS 2 Y 3 DE 6”

Área generadora: Ministerio de Producción y Ambiente.

Ushuaia, 04 de abril de 2024

TRIBUNAL DE CUENTAS

PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



"2024 – 30º ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCION NACIONAL DE 1994"

Control Posterior

Índice

1.	Destinatario	1
2.	Objeto.....	1
3.	Antecedentes.....	1
4.	Análisis y conclusión	4





"2024 – 30° ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCION NACIONAL DE 1994"

1. Destinatario

El presente informe se dirige al Sr. Vocal de Auditoría.

2. Objeto

Elevar el análisis efectuado, mediante el Informe Contable N.º 68/2024 Letra: TCP-PE obrante en los expedientes de la referencia suscripto por el Auditor Fiscal CP Leonardo VIVAS AHUMADA en el marco del Control Posterior, reglamentado mediante la Resolución Plenaria N.º 122/2018, en relación a lo actuado en las presentes actuaciones.

3. Antecedentes

A los efectos de no abundar y en honor a la brevedad, me remito a los antecedentes descriptos en el informe contable detallado en el título anterior. No obstante, se transcribe a continuación los incumplimientos sustanciales de los expedientes de la referencia, detectados en las Actas de Constatación TCP N.º 15/2024 – PE (ref. 1 – fs. 245/251), N.º 16/2024 – PE (ref. 2 – fs. 60/62) y N.º 17/2024 – PE (ref. 3 – fs. 77/79):

Ref. 1: MPA-E-5819-2023:

"(...) 1. Ley Provincial N.º 141: artículo 108, inciso e); Ley Provincial N.º 1015: artículo 18, inciso b) y Resolución OPC N.º 96/22 – anexo I: punto 3: al prever efectos retroactivos en el acto administrativo de adjudicación, como consecuencia de que el procedimiento se ha iniciado luego del inicio de la prestación del servicio; conducta contraria a los principios de igualdad y juridicidad que rigen las contrataciones públicas.

2. Ley Provincial N.º 1015: artículo 14º, subsiguientes y Ley Provincial N.º 141: artículo 100: dado que las facturas canceladas del periodo enero corresponden a un reconocimiento de gastos como consecuencia de lo expuesto en el

incumplimiento anterior. La prestación del servicio inició el 01/01/2023 y la notificación de la adjudicación aconteció el 06/02/2023.

3. Ley Provincial N.º 376: que adhiere a la Ley Nacional N.º 24.449 sobre el Régimen Nacional de Tránsito y Seguridad Vial: ya que, de acuerdo a la documentación acreditada, no todos los oferentes cumplen con los permisos y licencias necesarias para el transporte de cargas y pasajeros (...).

Ref. 2 y 3: MPA-E-25750-2023 / MPA-E-25945-2023

“(...) 1. Ley Provincial N.º 1051: artículo 14º, subsiguientes y Ley Provincial N.º 141: artículo 100: dado que las facturas canceladas del periodo febrero 2023 corresponden los primeros días a un reconocimiento de gastos como consecuencia de que la notificación de la orden de compra aconteció el 06/02/2023 y la prestación del servicio inició el 01/01/2023.

2. Ley Provincial N.º 376 que adhiere a la Ley Nacional N.º 24.449 sobre el Régimen Nacional de Tránsito y Seguridad Vial: ya que, de acuerdo a la documentación acreditada, no consta que la oferente y los choferes reúnan la totalidad de los permisos y licencias necesarias para el transporte de cargas y pasajeros (...).

Tras los descargos efectuados se eleva a esta Secretaría Contable el informe contable precitado, informando la subsistencia de los incumplimientos sustanciales descripto.

Así las cosas, en el apartado 5. Conclusión del informe contable citado el profesional suscribiente se expresa en relación a la normativa incumplida, acto administrativo, agente responsable y presunto perjuicio fiscal.

Seguidamente, esta Secretaría Contable remitió las actuaciones a la Secretaría Legal de este Órgano de Control, mediante la Nota Interna N° 385/2024, Letra: TCP-SC, agregada a fs. 265, 73 y 90, respectivamente, a los fines de que se expida sobre los puntos allí informados y todo lo que estime corresponder.



"2024 – 30º ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCION NACIONAL DE 1994"

Posteriormente, se emitió el Informe Legal N° 38/2024, Letra: TCP-CA, agregado a fs. 266/276, a fs. 74/84 y a fs. 91/101, respectivamente, suscripto por la Abogada Andrea Vanina DURAND exponiendo en el apartado IV. **CONCLUSIÓN** lo siguiente: "(...) Por los motivos expuestos y para el caso de compartir el criterio aquí vertido, entiendo prudente sugerir que las observaciones efectuadas por el Auditor Fiscal, C.P. Leonardo VIVAS AHUMADA sean todas mantenidas.

Asimismo, específicamente respecto de la primera de ellas, resulta de caso resaltar que, el acto administrativo de adjudicación adolece de un error de Derecho, ya que el efecto retroactivo que pretende dársele es contrario al régimen de contrataciones públicas, regulado tanto por la Ley provincial N° 1015 como por la Resolución OPC N° 96/2022.

Además, de que el efecto retroactivo no puede utilizarse como fundamento cotidiano para justificar contrataciones en las que no se cumplen con los procedimientos establecidos por la normativa provincial.

En cuanto a los agentes responsables, entiendo que correspondería ponderar la grave situación de emergencia acontecida en la reserva natural a raíz de los focos ígneos que generó una situación de peligro que ameritaba a actuar sin demora.

En efecto, teniendo en cuenta el contexto y a fin de evitar que los incumplimientos aquí detectados se vuelvan a repetir en el futuro, estimo conveniente que se sugiera al Cuerpo Plenario de Miembros, salvo mejor criterio, que haga uso de las atribuciones conferidas en el artículo 4º incisos g) y h) de la Ley provincial N° 50, reglamentado en el Anexo I del Decreto provincial N° 1917/1999.

Por su parte, respecto de los incumplimientos formales se comparte el criterio vertido por el Auditor Fiscal interviniente, entendiendo en virtud de ello que, corresponde su incorporación en el "Registro de Incumplimientos Formales" a fin de detectar reiteraciones en el marco de lo establecido en la Resolución

Plenaria N°122/2018 Anexo I, Acápito 1, Punto 1.1.1. (...)”, (El subrayado me pertenece), el que fuera compartido mediante la Nota Interna N.º 499/2024 Letra: TCP-CL, suscripta por la Coordinadora Secretaria Legal Dra. María Julia DE LA FUENTE.

4. Análisis y conclusión

Así las cosas, ante los hechos expuestos, y en atención al análisis realizado por las distintas áreas de este Organo de Control, esta instancia atento a lo indicado por la Secretaría Legal de este Organismo de Control y lo actuado mediante el informe contable antes citado, considera que subsisten con carácter de insalvable los incumplimientos sustanciales N.º 1, N.º 2 y N.º 3 del expediente N.º MPA-E-5819-2023, y N.º 1 y N.º 2 de los expedientes N.º MPA-E-25750-2023 y N.º MPA-E-25945-2023.

Normativa incumplida:

- Ley Provincial N.º 1.015, Capítulo II, artículo 14 y subsiguientes.
- Ley Provincial N.º 141, artículo 100 y 108.
- Resolución OPC N.º 96/22, Anexo I, punto 3.
- Ley Provincial N.º 376 que adhiere a la Ley Nacional N.º 24.449.

Actos administrativos:

- Resolución ME N.º 165/23 (fs. 80/81 del expte. De la ref. 1): aprueba el procedimiento de contratación y adjudicación.
- Resolución Directora OPC N.º 008/23 (fs. 193/194 del expte. De la ref. 1): aprueba el gasto y pago.
- Resolución Subdirector OPC N.º 068/23 (fs. 38/39 del expte. De la ref. 2): aprueba el gasto y pago.
- Resolución Subdirector OPC N.º 065/23 (fs. 53/54 del expte. De la ref. 3): aprueba el gasto y pago.



"2024 – 30° ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCION NACIONAL DE 1994"

Agentes responsables:

- Ministro de Economía, C.P. Federico M. ZAPATA GARCIA quien aprueba el procedimiento de adjudicación y contratación.
- Directora de la Oficina Provincial de Contrataciones, Abog. Tamara ALBARRACIN, quien aprueba los gastos y dispone su pago.
- Subdirector de la Oficina Provincial de Contrataciones, Abog. Emiliano FOSSATTO, quien aprueba gastos y dispone su pago.

Presunto perjuicio fiscal:

- Se deja constancia de que los incumplimientos sustanciales detectados, no resulta suficiente para cuantificar un posible perjuicio al erario público en esta instancia.

Por otra parte, se deja constancia que los incumplimientos formales detectados han sido incorporados en el "Registro de Incumplimientos Formales" de la Delegación de control a los fines de detectar reiteraciones en el marco de lo establecido en la Resolución Plenaria N.º 122/18 Anexo I, Acápito 1, Punto 1.1.1.

Sin otro particular, elevo a su consideración un ejemplar del presente informe junto al expediente de referencia, considerando que estarían dadas las condiciones, salvo mejor y elevado criterio del Cuerpo Plenario de Miembros, para ejercer las facultades estipuladas en el artículo 4º inciso g) y h) de la Ley provincial N.º 50 respecto del responsable señalado.


C.P. David Ricardo BEHRENS
AUDITOR FISCAL
a/c de la Secretaría Contable
Tribunal de Cuentas de la Provincia

RECIBIDO EN VOCALÍA

05/ABR/2024 10:00hs.

Paula Mariela MINOLFI
Secretaria Privada
Tribunal de Cuentas de la Provincia



"2024 - 30º ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA
PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"

Informe Legal N° 38/2024

Letra: T.C.P.-C.A.

Ushuaia, 27 de marzo de 2024

Ref.: Expte N° 5819/2023 Letra: MPA-E, caratulado: "CONTRATACIÓN COMBIS Y CAMION INCENDIO FORESTAL - Emergencia Ígnea Ley Provincial N° 1457 y Decretos Provinciales N° 3313 y 3316"; Expte. N° 25945/2023 Letra: MPA-E, caratulado: "NIEVAS IRMA SELVA - PAGOS 2 Y 3 DE 6"; Expte. N° 25750/2023 Letra. MPA-E, caratulado: "NIETO WALTER MARCELO - PAGOS 2 Y 3 DE 6".

A LA COORDINADORA LEGAL

DRA. JULIA DE LA FUENTE

Vienen al Cuerpo de Abogados del Tribunal de Cuentas los expedientes de la referencia, perteneciente al Ministerio de Producción y Ambiente, con el objeto de tomar intervención, emitiendo el dictamen jurídico pertinente.

I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

En primer lugar, resulta necesario efectuar las siguientes consideraciones.

Las actuaciones arriba referenciadas arribaron a esta Secretaría de manera conjunta, dado que tramitaron tres contrataciones directas bajo el procedimiento de excepción de adjudicación simple, en el marco de la emergencia ambiental por incendios forestales declarada por la Ley provincial N° 1457.

Aquella preveía el servicio de transporte de los brigadistas y sus respectivos pagos.

Así las cosas, las actuaciones ingresan a este Organismo en el marco del Control Posterior, en un expediente madre que refiere a la contratación en sí y otros dos por los que tramita el pago de dos proveedores por servicios prestados durante el mes de febrero del 2023, con motivo de los incendios forestales ocurridos en la Reserva provincial Corazón de la Isla.

Resulta prudente referir que, en cuanto al análisis de la normativa aplicable, a fin de no ser reiterativa y en honor a la brevedad, me remito a lo expuesto en el Informe Legal N° 22/2024 Letra: TCP-CA en el acápite: **II.3. Normativa aplicable**, suscripto por la Dra. Noelia FRAZZETO, emitido en el marco de las siguientes actuaciones:

- “Alquiler Helicóptero BELL 427 bi turbina para operaciones de combate contra incendios en el marco de la Ley Provincial N° 1457” (Expte. N° 85.210/2022, Letra: ME);
- “Adquisición de catorce (14) horas de vuelo para la UPMF - Secretaría de Ambiente - Emergencia Ígnea Ley Provincial N° 1457 y los Decretos Provinciales N° 3313 y N° 3316” (Expte. N° 6.761/2023, Letra: MPA) y
- “Adquisición de 30 (treinta) hs de vuelo para la UMF. Emergencia Ígnea Ley Provincial 1457. Dec Pciales 3313 y 3316”(Expte. N° 15.794/2023, Letra: MPA).



"2024 - 30° ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA
PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"

En resumidas cuentas, en esos actuados también se efectuaron contrataciones bajo el procedimiento de emergencia previsto en el artículo 18 inciso b) de la Ley provincial N° 1015, reglamentado por la Resolución O.P.C. N° 96/2022 (Decreto provincial N° 3316/2022), en virtud de los incendios forestales registrados en la "Reserva Provincial Corazón de la Isla", en el marco de la "Emergencia ambiental por incendios forestales".

II. ANTECEDENTES

Luego de lo expuesto en el apartado anterior y en honor a la brevedad, cabe dejar sentado que -en lo que refiere a los antecedentes- me remito a lo expuesto en los Informes Contables N° 363/2023 Letra: TCP-PE y N° 68/2024 Letra: TCP-PE y en el Informe Legal N° 268/2023 Letra: TCP-CA.

Sin embargo, enunciaré los más trascendentes para su entendimiento conforme el análisis solicitado desde la Secretaría Contable.

Por el Informe Contable N° 68/2024 Letra: TCP-PE el Auditor Fiscal, C.P. Leonardo VIVAS AHUMADA, indicó: *"Con el fin de proporcionar un análisis conjunto de las presentes actuaciones, que guardan el mismo objeto y tratándose de incumplimientos similares, se presentaran los mismos junto con su descargo, finalizando con el análisis y conclusión conjunto por cada expediente."*

4.1 Incumplimientos sustanciales

Ref. 1: MPA-E-5819-2023

- **Incumplimiento sustancial N.º 1:**

'Ley Provincial N.º 141: artículo 108, inciso e); Ley Provincial N.º 1015: artículo 18, inciso b) y Resolución OPC N.º 96/22 – anexo I: punto 3: al prever efectos retroactivos en el acto administrativo de adjudicación, como consecuencia de que el procedimiento se ha iniciado luego del inicio de la prestación

del servicio; conducta contraria a los principios de igualdad y juridicidad que rigen las contrataciones públicas.’

- **Incumplimiento sustancial N.º 2:**

‘Ley Provincial N.º 1015: artículo 14º, subsiguientes y Ley Provincial N.º 141: artículo 100: dado que las facturas canceladas del periodo enero corresponden a un reconocimiento de gastos como consecuencia de lo expuesto en el incumplimiento anterior. La prestación del servicio inició el 01/01/2023 y la notificación de la adjudicación aconteció el 06/02/2023.’

- **Incumplimiento sustancial N.º 3:**

‘Ley Provincial N.º 376: que adhiere a la Ley Nacional N.º 24.449 sobre el Régimen Nacional de Tránsito y Seguridad Vial: ya que, de acuerdo a la documentación acreditada, no todos los oferentes cumplen con los permisos y licencias necesarias para el transporte de cargas y pasajeros.’

Descargo: según consta en la Nota sin número del 09/02/2024, la cual ha sido incorporada a fojas 255, el Sr. Subsecretario Vicente Carlos NUÑEZ ofrece el siguiente descargo:

‘Respecto a las Observación Sustancial N°1: se encuentra la respuesta a la misma en orden N°97, descargo del entonces Subdirector de la Oficina Provincial de Contrataciones.

Respecto a las Observación Sustancial N°2: lo tendremos en cuenta para próximas tramitaciones.’

Con respecto al incumplimiento sustancial N.º 3 no obra descargo.

Análisis y conclusión: respecto a los Incumplimientos Sustanciales Nros. 1 y 2 al resultar posterior el acto administrativo de adjudicación del inicio efectivo de la prestación del servicio, queda evidenciado el apartamiento normativo detectado, sin que el cuentadante brinde mayores elementos que analizar. Por lo tanto, se



"2024 - 30° ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA
PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"

ratifica lo oportunamente expresado en el acta de constatación, considerando que los mismos subsisten con carácter insalvable en la presente instancia.

En relación con el **Incumplimiento Sustancial N.º 3**, relacionado a los permisos y licencias necesarias para el transporte de cargas y pasajeros de los choferes, no obra descargo alguno, por lo tanto, se ratifica el incumplimiento sustancial enunciado considerando que el mismo subsiste con carácter insalvable en la presente instancia.

Ref. 2 y 3: MPA-E-25750-2023 / MPA-E-25945-2023

- **Incumplimiento Sustancial N.º 1:**

'Ley Provincial N.º 1051: artículo 14º, subsiguientes y Ley Provincial N.º 141: artículo 100: dado que las facturas canceladas del periodo febrero 2023 corresponden los primeros días a un reconocimiento de gastos como consecuencia de que la notificación de la orden de compra aconteció el 06/02/2023 y la prestación del servicio inició el 01/01/2023.'

- **Incumplimiento Sustancial N.º 2:**

'Ley Provincial N.º 376 que adhiere a la Ley Nacional N.º 24.449 sobre el Régimen Nacional de Tránsito y Seguridad Vial: ya que, de acuerdo a la documentación acreditada, no consta que la oferente y los choferes reúnan la totalidad de los permisos y licencias necesarias para el transporte de cargas y pasajeros. Al respecto se remite a lo analizado por el Informe Contable N.º Informe Contable N.º 363/23 – P.E. y del Informe Legal N.º 268/23 – TCP-CA (MPA-E-5819-2023)' (SIC).

Descargo: a fojas 63 (ref. 2) y 80 (ref. 3) se encuentran los descargos realizados mediante notas sin número del 09/02/2024, suscriptas por el señor Subsecretario Vicente Carlos NUÑEZ en las cuales informa por igual:

'Respecto a las Observación Sustancial N°1: lo tendremos en cuenta para próximas tramitaciones.

Respecto a las Observación Sustancial N°2: lo tendremos en cuenta para próximas tramitaciones. Se remite a la respuesta realizada en el expediente, caratulado: 'CONTRATACIÓN COMBIS Y CAMIÓN INCENDIO FORESTAL – Emergencia Ignea Ley Provincial N° 1457 y Decretos Provinciales N° 3313 y 3316', respuesta al Acta de Constatación T.C.P. N° 15/2024-P.E."

Análisis y conclusión: *ante la falta de nuevos elementos para efectuar un análisis y considerando que el cuentadante indica que lo tendrá en cuenta para próximas tramitaciones, se considera que los incumplimientos sustanciales subsisten con carácter insalvable en la presente instancia".*

En este contexto, el Auditor Fiscal a cargo de la Secretaría Contable, C.P. David BEHRENS, remitió las actuaciones a los fines de: "(...) que se expida sobre los puntos allí informados y todo lo que estime corresponder (...)".

III. ANÁLISIS

De manera preliminar, cabe resaltar que la intervención en las presentes actuaciones se efectúa en el marco de la Resolución Plenaria N° 122/2018, mediante la que se aprobó el procedimiento de control posterior.

En tal sentido, el Anexo I de la mencionada Resolución, enuncia "(...) este tipo de control, se vincula con el ejercicio de la acción de responsabilidad patrimonial y el ejercicio de la potestad sancionatoria, respecto de los apartamientos normativos que se verifiquen, cuando el expediente no haya sido analizado en el marco del control preventivo, o que habiendo sido analizado no se hubieran concretado al momento del primer análisis, o que habiéndose concretado, no se encontraban subsanadas en instancias del control preventivo. Asimismo, será aplicable en los casos en que el cuentadante haya solicitado la excepción al control preventivo (...)".



"2024 - 30º ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA
PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"

Ahora bien, en orden a efectuar el análisis correspondiente en relación al incumplimiento señalado resulta oportuno, en primera instancia, remitirme a lo dispuesto en el Anexo I "*Procedimiento de Control Posterior*" de la Resolución Plenaria N° 122/2018.

Así, en el punto 1.1.1 se efectuó la distinción: "*Incumplimientos formales: Son aquellos incumplimientos administrativos que por sí mismos no constituyen perjuicio al erario público provincial.*"

Una vez identificados y comunicados al ente o poder controlado, el cuentadante podrá continuar con la tramitación de las actuaciones.

El Auditor Fiscal, deberá llevar un 'Registro de Incumplimientos Formales' respecto de cada ente o poder controlado, en el que detallará toda aquella información relevante que permita detectar reiteraciones de incumplimientos análogos. Asimismo, relevará periódicamente dicho Registro e informará a la Secretaría Contable si han existido reiteraciones de un mismo incumplimiento por parte del cuentadante dentro del año de haberse detectado el primero.

1.1.2 Incumplimientos sustanciales:

Se vinculan con incumplimientos y faltas graves que podrían traer aparejado un perjuicio al erario público o un grave apartamiento normativo no incluido en 1.1.1".

Asimismo, previo a efectuar al análisis particular de los incumplimientos sustanciales expuestos, estimo correspondiente determinar las

pautas temporales a las que debe ceñirse este Tribunal de Cuentas para el ejercicio de la potestad sancionatoria y persecutoria que ostenta.

Al respecto, cabe tener presente lo dispuesto por la Ley provincial N.º 50 que dispone: “*La acción de responsabilidad patrimonial prescribe a los dos años de cometido el hecho que causó el daño o de producido este si fuere posterior*”.

En ese orden, resulta oportuno recordar que, conforme los lineamientos seguidos por el Superior Tribunal de Justicia, en el fallo “*Blazquez, Daniel c/ Tribunal de Cuentas de la Provincia s/ Contencioso Administrativo*”, se sentó el criterio relativo a fijar el *dies a quo* de la potestad sancionatoria, a partir del día siguiente de la publicación del acto o del ingreso de las actuaciones a este Órgano de Control, lo que suceda primero en el tiempo.

Por otra parte, en los autos caratulados “*Tribunal de Cuentas c/ Santamaría, Félix Alberto s/ Ejecutivo*”, del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Distrito Judicial Sur, se fijó la pauta en función de la cual el plazo del artículo 75 de la Ley provincial N.º 50 era aplicable no sólo para la acción de responsabilidad patrimonial, sino también para la aplicación de multas a los agentes estatales, desprendiéndose ambos supuestos de la interpretación del artículo 44 de la referida norma.

En relación a ello, cabe decir también que, mediante el Acuerdo Plenario N.º 1744, el Cuerpo Plenario de Miembros adoptó el criterio expuesto en la jurisprudencia citada.



"2024 - 30º ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA
PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"

Así, resta aclarar que la fecha de ingreso de las presentes actuaciones a este Tribunal de Cuentas, para el respectivo control posterior, tal como surge del sistema S.I.G.A., ocurrió el 10 de agosto del 2023.

Además, cabe tener en cuenta que los actos administrativos por los cuales el Auditor concluye que se han producido las transgresiones normativas son de febrero, marzo, abril y mayo del 2023, con lo cual se entiende que su publicación en el Boletín Oficial no podría ser anterior, por lo que aún no se encontrarían agotadas las pautas temporales para el ejercicio de la potestad establecida en el artículo 4º inciso h) de la Ley provincial N° 50.

Dicho ello, cabe efectuar el análisis correspondiente, en orden a la solicitud de intervención del Secretario Contable a cargo, C.P. David R. BEHRENS, a través de la Nota N° 385/2024 Letra: T.C.P.-S.C., en relación a lo informado por el Auditor Fiscal, C.P. Leonardo VIVAS AHUMADA, en el Informe Contable N° 68/2024 Letra: T.C.P.-P.E.

Ahora bien, es dable tener presente que algunas de los incumplimientos sustanciales determinados se repiten en los tres expedientes referenciados. En virtud de ello, serán todos analizados y canalizados en este informe uno por uno en conjunto.

En primer lugar, comenzaré por el Incumplimiento sustancial N° 1, detectado únicamente en el Expediente N° 5819/2023 Letra: MPA-E, caratulado: *"CONTRATACIÓN COMBIS Y CAMION INCENDIO FORESTAL - Emergencia Ígnea Ley Provincial N° 1457 y Decretos Provinciales N° 3313 y 3316"*, y que refiere: ***"Incumplimientos sustanciales***

Ref. 1: MPA-E-5819-2023

• **Incumplimiento sustancial N.º 1:**

“Ley Provincial N.º 141: artículo 108, inciso e); Ley Provincial N.º 1015: artículo 18, inciso b) y Resolución OPC N.º 96/22 – anexo I: punto 3: al prever efectos retroactivos en el acto administrativo de adjudicación, como consecuencia de que el procedimiento se ha iniciado luego del inicio de la prestación del servicio; conducta contraria a los principios de igualdad y juridicidad que rigen las contrataciones públicas”.

A propósito de ello, conviene precisar la norma a la que alude el Auditor. Así, el artículo 108 de la Ley provincial N.º 141 reza: *“El acto administrativo sólo podrá tener efectos retroactivos, y siempre que no se lesionaren derechos adquiridos, cuando: (...) e) se trataren de actos que favorecieren al particular y no produjeran daño alguno (...)”.*

Por su parte, la Ley provincial N.º 1015 en su artículo 18 indica: *“La contratación directa es un procedimiento de selección simplificado, que sólo será procedente en los casos expresamente previstos a continuación. Dicha medida debe ser debidamente fundada y ponderada por la autoridad competente que la invoca. Podrá contratarse en forma directa con un proveedor seleccionado, de acuerdo a la reglamentación que se dicte al efecto, sólo en los siguientes casos: (...) b) cuando medien probadas razones de urgencia o emergencia que respondan a circunstancias objetivas que impidan la realización de otro procedimiento de selección en tiempo oportuno, o su realización resienta seriamente el servicio (...)”.*

Asimismo, la Resolución OPC N.º 96/22, en su anexo I, Punto 3 prescribe: ***“3. Inicio del trámite para la contratación:***



"2024 - 30° ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA
PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"

En las contrataciones que se encuadren en el artículo 18 inciso b) por emergencia de la Ley N° 1015 y La Ley N° 1457, se deberá seguir el siguiente procedimiento:

1. Nota Fundada. La Unidad Requirente/Área solicitante deberá formular el pedido mediante Nota Fundada, estableciendo el encuadre legal del artículo 18 inciso b) de Ley Provincial N° 1015, argumentando la necesidad de la contratación del bien o servicio a adquirir al proveedor a invitar y el correo del proveedor al cual se cursará la invitación y las notificaciones válidas, indicando las cantidades y especificaciones técnicas de los bienes o servicios a los que se refiere la prestación y deberá estimar el costo de acuerdo a las cotizaciones de plaza, presupuesto/s, u otros elementos o datos que se estimen pertinentes a tal efecto. Deberá verificar la disponibilidad de crédito presupuestario.

2. Autorización. La Nota Fundada deberá ser aprobada por el Secretario o el Subsecretario del área solicitante, mediante firma digital/electrónica/ ológrafa sobre la Nota Fundada.

3. Completa la Nota de Pedido y la Reserva de crédito (DGAFIOPC o Unidad Requirente).

*4. Emite el formulario de cotización (DGAF u OPC). Emite el formulario de cotización indicando los bienes o servicios a adquirir. El formulario podrá establecer requisitos para la presentación de ofertas que se aparten de lo dispuesto en el Decreto Reglamentario N°674/2011; en el Manual de Procedimiento de Compras y Contrataciones del Sector Público Provincial no financiero -Resolución O.P.C. N° 17/2021; el Pliego Único de Bases y Condiciones Generales - Resolución O.P.C. N° 18/2021. El formulario deberá ser *Ad* firmado por la autoridad en que se hubiese~ delegado tal facultad.*

4.1 Invitación (DGAF u OPC). Se enviará UNA (1) invitación al proveedor de acuerdo a las particularidades del bien o servicio a adquirir. En dicha invitación se fijará una fecha y hora límite para recibir la propuesta y se acompañará el formulario de cotización firmado.

4.2 Presenta la oferta (Proveedor). Completa y suscribe el Formulario de Cotización.

5. Confecciona proyecto de acto administrativo de finalización (DGAF u OPC). Controla y confecciona el proyecto. En este caso, el acto administrativo de finalización del procedimiento, deberá además, pronunciarse sobre las etapas referentes al procedimiento elegido y al pliego de bases y condiciones particulares conforme lo previsto por el artículo 32 inciso a) de la Ley N° 1015.

6. Suscripción del acto que finaliza el procedimiento. La máxima autoridad de la jurisdicción provincial o la autoridad en la que se hubiese delegado tal facultad, emitirá el acto administrativo de finalización del procedimiento, debiendo pronunciarse, además, sobre el procedimiento elegido y el pliego de bases y condiciones particulares aplicable, conforme el artículo 32 inciso a) de la Ley N° 1015.

6.1 Registra (Despacho).

7. Realiza la Orden de Compra. Notifica e informa (DGAF u OPC). Confecciona la Orden de compra.



"2024 - 30° ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA
PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"

7.1. Se notifica (Proveedor). Mediante correo electrónico será notificada válidamente la Orden de Compra al proveedor, momento a partir del cual se considera perfeccionado el contrato.

8. Registra el compromiso (DGAF u OPC).

9. Recibe el producto o servicio y la factura/documento equivalente (Área solicitante/Unidad Requirente). Adjunta al sistema la factura/documento equivalente.

10. Firma la Conformidad (Área solicitante/Unidad Requirente). Conformar la factura, según indique la normativa vigente.

11. Devengado (DGAF u OPC).

12. Audita (Auditoría interna). Verifica el expediente y emite el informe de control previo pago, proceso sujeto a lo dispuesto por la Ley N° 1457.

13. Orden de pago por Contaduría General de la Provincia.

14. Procesad Pago la Tesorería de la Provincia.

15. Control del Tribunal de Cuenta. El Control será posterior al pago conforme los términos de la Ley N° 1457".

Ahora bien, expuesto el marco normativo incumplido al que el Auditor alude, resulta pertinente traer a colación algunos Dictámenes emitidos en esta Secretaría y en los que ya se ha analizado esta cuestión, es decir, los efectos

retroactivos en el acto administrativo de adjudicación. Tal el caso de los Informes Legales N° 109/2022 y el N° 82/2023 ambos Letra: TCP-CA.

Particularmente en el segundo informe mencionado se expuso: “Ahora bien, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 108 de la Ley provincial N° 141, respecto de los efectos retroactivos de los actos administrativos, resulta imperioso recordar que está previsto como una particular excepcionalidad y no podría transformarse en una regla general para encuadrar todos aquellos instrumentos que no fueron suscriptos en tiempo oportuno, conforme los procedimientos de contratación correspondientes.

El mencionado artículo prevé: ‘El acto administrativo sólo podrá tener efectos retroactivos, y siempre que no se lesionaren derechos adquiridos, cuando: a) Se dictare en sustitución de otro revocado; b) se dictare para sanear un acto anulable; c) se dictare para aprobar el acto sometido a condición suspensiva de aprobación; d) se tratasen de actos declarativos, interpretativos o meramente aclaratorios; e) se tratasen de actos que favorecieren al particular y no produjeran daño alguno; f) si así se dispusiere por ley de orden público’.

En el presente caso, no obstante no existirían derechos de terceros vulnerados ni daño alguno, de aplicarse la excepción en el marco de lo previsto por el mencionado artículo, podría entenderse que ésta puede funcionar como regla general siempre y cuando beneficie al particular y no lesione derechos de terceros y, como consecuencia de ello, se perdería el espíritu de lo normado y pensado por el legislador.

Es así que, no podía encuadrarse el caso particular dentro de los parámetros propuestos por el artículo N° 108 de la Ley provincial N° 141, sino que correspondía que los pagos realizados a Sra. FASANELLI sin instrumento



"2024 - 30º ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA
PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"

jurídico que avale el vínculo contractual entre las partes, sean abonados mediante la figura del legítimo abono".

Por otro lado, en el Informe Legal N° 364/2022 Letra: TCP-CL, la Coordinadora Legal, Dra. María Julia DE LA FUENTE, expuso: "Como se dijo, y a fin de evitar situaciones como la aquí analizada a futuro, se deja en claro que las adjudicaciones son actos administrativos de alcance particular y como tales tienen efectos recién a partir de su notificación, no corresponde el efecto retroactivo de estos actos con basamento en el art. 108 de la Ley provincia N° 141, inciso e), es decir, porque no se afectan los derechos de los oferentes, ya que ello implicaría avalar incumplir el procedimiento de contratación que rige para todos los oferentes en general.

Huelga aclarar que lo oportunamente resuelto a través de Resolución Plenaria N° 110/2022 fue, como se dijo en esa oportunidad, una cuestión excepcional, ya que en ese supuesto lo que se planteó fue una disyuntiva entre opiniones jurídicas, siendo que la Secretaría Legal y Técnica pretendía que se declare fracasada una Licitación, cuando se había cumplido con todo el procedimiento, pero había ocurrido una demora inusitada de la Administración en adjudicar.

En ese caso en particular, dado las vicisitudes acaecidas se entendió procedente el efecto retroactivo, pero como se dijo, en forma excepcional.

Distinto es el caso que nos ocupa, en donde el trámite discurrió en el marco del control preventivo de este Organismo, y habiéndose efectuado una observación sustancial, la Administración acertadamente reacomodó el trámite declarando fracasados los renglones correspondientes y emitiendo un nuevo acto.

Sin embargo, dicho acto no puede tener efectos retroactivos a la fecha de emisión del dictamen de la Comisión Evaluadora ya que, como se adelantó, ello implica un incumplimiento a los procedimientos de contrataciones y, a su vez, no se condice con el trámite dado a las actuaciones”.

Así, desde este entendimiento puede observarse que más allá de que el acto administrativo de adjudicación no altere ni vulnere derechos de terceros, no puede la Administración basarse en la emergencia para no llevar adelante los procedimientos de contratación pertinentes y luego adjudicar a través de este tipo de Actos Administrativos.

Ello, toda vez que, inclusive para aquellos casos también la norma prevé y contempla un procedimiento específico.

En efecto, el ordenamiento jurídico en materia de contrataciones dispone expresamente el supuesto de urgencia para suplir situaciones como las ventiladas en estos actuados, en las que debe cumplirse un procedimiento determinado. Es decir, la urgencia no es excusa para hacer adjudicaciones retroactivas basadas en el artículo 108 inciso c) de la Ley provincial N° 141, incumpliendo el régimen legal de contrataciones.

Resulta evidente que la prestación de servicios bajo análisis no contó con el procedimiento correspondiente y que la inobservancia de la normativa vigente vulneraría los principios rectores de las contrataciones administrativas, dado que el efectivo acatamiento -de todos los preceptos legales en juego- que rigen las contrataciones, implica una garantía para el interés público comprometido.



"2024 - 30º ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA
PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"

Entonces, sin perjuicio de que deba cancelarse el servicio al encontrarse acreditada la contraprestación, ello no obsta la responsabilidad de los funcionarios o agentes que intervinieron y que pasaron por alto los procedimientos establecidos por la normativa.

En este camino, me encuentro en condiciones de indicar que efectivamente debe mantenerse el incumplimiento sustancial aquí analizado. Por lo que se comparte el criterio expuesto por el Auditor Fiscal, C.P. Leonardo VIVAS AHUMADA.

Por otro lado, es dable remitirme al siguiente Incumplimiento sustancial determinado, a saber: "**Ley Provincial N.º 1015: artículo 14º, subsiguientes y Ley Provincial N.º 141: artículo 100:** *dado que las facturas canceladas del periodo febrero 2023 corresponden los primeros días a un reconocimiento de gastos como consecuencia de que la notificación de la orden de compra aconteció el 06/02/2023 y la prestación del servicio inició el 01/01/2023*".

Puntualmente, en el Capítulo II, *Procedimientos de Selección* de la Ley provincial 1015, se encuentra el artículo 14 reza: "**Regla General.** *La selección del contratista para la ejecución de los contratos contemplados en este régimen es por regla general mediante licitación pública o concurso público. La utilización de otros procedimientos de selección sólo será procedente en los casos expresamente previstos en los artículos 18 al 20 de la presente ley. La elección del procedimiento de selección está determinada por una o más de las siguientes condiciones: a) características de los bienes o servicios a contratar; b) monto estimado del contrato; y c) condiciones de comercialización y configuración del mercado. Si la elección del procedimiento se efectúa conforme al inciso b) del presente artículo, y las ofertas, aún cuando sean admisibles o económicamente*

convenientes, superasen el monto dispuesto por el Decreto Jurisdiccional, ello conllevará al fracaso del procedimiento”.

A su vez, el artículo 100 de la Ley provincial N° 141 prescribe: “*Los contratos que celebren las distintas dependencias de la Administración Pública Provincial, los permisos, autorizaciones y concesiones que otorgue, cualquiera fuere su especie, se regirán por sus respectivas leyes especiales, sin perjuicio de la aplicación analógica de las normas referidas a los actos administrativos de la presente Ley, si ello fuere procedente”.*

Ahora bien, con respecto al reconocimiento de gastos, este Tribunal de Cuentas -en las oportunidades que debió expedirse en relación al pago realizado por el Estado provincial de prestaciones recibidas sin haberse llevado a cabo un procedimiento de contratación- ha remarcado lo esencial del elemento forma y la posibilidad de que, ante la inexistencia de un contrato, se reconozca el derecho del contratista con fundamento en la teoría del enriquecimiento sin causa.

Al respecto se ha indicado en la Resolución Plenaria N° 138/2016: “(...) *los pagos efectuados en dicho periodo encuadrarían en un reconocimiento de gastos’, figura que no se encuentra contemplada en la Ley de Contrataciones ni en otra normativa provincial en vigencia y cuya utilización fue observada reiteradamente por este Tribunal de Cuentas en los Acuerdos Plenarios N° 1907, N° 2254, N° 2354 y N° 2370, entre muchos otros actos administrativos.*

(...) *Este Tribunal de Cuentas tiene dicho que, aun ante la falta de contrato, acreditada la contraprestación por el particular (...) deberá abonarse el servicio prestado a favor de la Administración, con el amparo en la teoría del ‘enriquecimiento sin causa’, más allá de la responsabilidad que pudiera corresponder al funcionario responsable de tal circunstancia (...).*”.



"2024 - 30º ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA
PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"

En similar sentido, en el Acuerdo Plenario N° 2370, se dijo "(...) en los supuestos como el que nos ocupa, en donde no se cumplimentó con el mentado procedimiento, sino que se llevó a cabo la prestación en favor del Estado y la misma se encuentra acreditada, se genera una obligación de pago en cabeza del estado fundada en la figura del enriquecimiento sin causa en favor del Estado. Sin embargo, no debe perderse de vista que ello no obsta la responsabilidad de los funcionarios que intervinieron en las actuaciones, al no haber dado cumplimiento al procedimiento de contrataciones estatales".

Surge con claridad que, esta modalidad de llevar a cabo reconocimientos de gastos ante la falta de contrato, es una clara violación a la normativa provincial vigente, vulnerando así los principios rectores de las contrataciones administrativas.

En efecto, sin perjuicio de las circunstancias excepcionales frente a las que se llevó adelante la prestación del servicio, este Organismo de Control ya ha resuelto que el reconocimiento del gasto no vuelve regular todo lo actuado de manera ilegítima.

Además, el cuentadante indicó en su descargo que: (...) *lo tendremos en cuenta para próximas tramitaciones*".

En virtud de lo expuesto precedentemente, es dable considerar que se comparte el criterio vertido en el Informe Contable N° 68/2024 Letra: TCP-PE respecto del incumplimiento sustancial *ut supra* analizado, y que más allá de lo analizado en el presente dictamen, no puede soslayarse que el Auditor expuso que: *(...) Se deja constancia de que los incumplimientos sustanciales detectados, no*

resultan suficiente para cuantificar un posible perjuicio al erario público en esta instancia”.

Finalmente, me expediré en relación a lo observado en el **“Incumplimiento sustancial N.º 3: “Ley Provincial N.º 376: que adhiere a la Ley Nacional N.º 24.449 sobre el Régimen Nacional de Tránsito y Seguridad Vial: ya que, de acuerdo a la documentación acreditada, no todos los oferentes cumplen con los permisos y licencias necesarias para el transporte de cargas y pasajeros”.**

A propósito de ello, entiendo que para el caso de la presente contratación en la que no se siguieron los procedimientos tal como establece la norma y, teniendo en cuenta la magnitud de lo acaecido, se debería aplicar el mismo criterio que para lo expuesto *ut supra*.

Es dable destacar que, si bien en estos casos de contratación directa, justificada en razones de urgencia o emergencia, prima la celeridad en adquirir los servicios, no es menor tener en cuenta las responsabilidades posteriores que podrían surgir en aquellos casos en los que se contraten oferentes que no estén condiciones, conforme la normativa que los regula, para prestar un servicio acorde.

En esta línea argumental, considerando la instancia de control en la que estamos y que no se ha realizado descargo alguno respecto de este incumplimiento, a mi criterio, también correspondería considerarlo no subsanado.

Siguiendo este razonamiento y a fin de evitar que los incumplimientos aquí detectados se vuelvan a repetir en el futuro, estimo conveniente sugerir al Cuerpo Plenario de Miembros, salvo mejor criterio, que haga uso de las atribuciones conferidas en el artículo 4º incisos g) y h) de la Ley provincial N° 50, reglamentado en el Anexo I del Decreto provincial N° 1917/1999.



"2024 - 30º ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA
PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"

Sin perjuicio de ello, en cuanto a los agentes responsables, entiendo que correspondería ponderar la grave situación de emergencia acontecida en la reserva natural a raíz de los focos ígneos que generó una situación de peligro que ameritaba a actuar sin demora. Es decir, la Administración estaba ante una situación de apremio concreto e inmediato, de una naturaleza tal que impedía la dilación de los trámites, toda vez que en la extinción del incendio se hallaba comprometido el interés público.

IV. CONCLUSIÓN

Por los motivos expuestos y para el caso de compartir el criterio aquí vertido, entiendo prudente sugerir que las observaciones efectuadas por el Auditor Fiscal, C.P. Leonardo VIVAS AHUMADA sean todas mantenidas.

Asimismo, específicamente respecto de la primera de ellas, resulta de caso resaltar que, el acto administrativo de adjudicación adolece de un error de Derecho, ya que el efecto retroactivo que pretende dársele es contrario al régimen de contrataciones públicas, regulado tanto por la Ley provincial N° 1015 como por la Resolución OPC N° 96/2022.

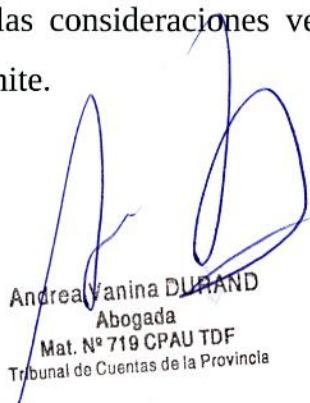
Además, de que el efecto retroactivo no puede utilizarse como fundamento cotidiano para justificar contrataciones en las que no se cumplen con los procedimientos establecidos por la normativa provincial.

En cuanto a los agentes responsables, entiendo que correspondería ponderar la grave situación de emergencia acontecida en la reserva natural a raíz de los focos ígneos que generó una situación de peligro que ameritaba a actuar sin demora.

En efecto, teniendo en cuenta el contexto y a fin de evitar que los incumplimientos aquí detectados se vuelvan a repetir en el futuro, estimo conveniente que se sugiera al Cuerpo Plenario de Miembros, salvo mejor criterio, que haga uso de las atribuciones conferidas en el artículo 4º incisos g) y h) de la Ley provincial N° 50, reglamentado en el Anexo I del Decreto provincial N° 1917/1999.

Por su parte, respecto de los incumplimientos formales se comparte el criterio vertido por el Auditor Fiscal interviniente, entendiendo en virtud de ello que, corresponde su incorporación en el “Registro de Incumplimientos Formales” a fin de detectar reiteraciones en el marco de lo establecido en la Resolución Plenaria N°122/2018 Anexo I, Acápito 1, Punto 1.1.1.

Finalmente, en mérito a las consideraciones vertidas, se elevan las presentes para la prosecución del trámite.



Andrea Vanina DURAND
Abogada
Mat. N° 719 CPAU TDF
Tribunal de Cuentas de la Provincia

